

¿ES LA EDUCACIÓN SUPERIOR UN DERECHO CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTAL EN COLOMBIA? LA RESPUESTA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DESDE LA SENTENCIA T-002 DE 1992

ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2015

¿ES LA EDUCACIÓN SUPERIOR UN DERECHO CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTAL EN COLOMBIA? LA RESPUESTA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DESDE LA SENTENCIA T-002 DE 1992

ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

Asesor

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

Esp. En Derecho de Seguros

Asesor externo

FERNEY LEANDRO VILLAR HERRERA

Licenciado en Filosofía

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2015

**Autoridades Académicas**

**P. CARLOS MARIO ALZATE MONTES., O.P.**

Rector General

**P. EDUARDO GONZALEZ GIL., O.P.**

Vicerrector Académico General

**P. JOSE ANTONIO BALAGUERA CEPEDA., O.P.**

Rector Sede Villavicencio

**P. ALVARO JOSE ARANGO RESTREPO., O.P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Esp. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN**

Secretaria de División Sede Villavicencio

**PhD, SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana Facultad de Derecho

**Nota De Aceptación**

---

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana Facultad de Derecho

**CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA**

Director de Trabajo de Grado

**FERNEY LEANDRO VILLAR HERRERA**

Codirector de Trabajo de Grado

**IRMA BEJARANO GARCÍA**

Jurado

**DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA**

Jurado

**LAURA MILENA MALAGON RINCÓN**

Jurado

Villavicencio, Junio de 2015

## Contenido

	Pág.
<b>Resumen</b> .....	8
<b>Introducción</b> .....	10
<b>1. Los derechos fundamentales, los derechos constitucionales fundamentales y la jurisprudencia de la corte</b> .....	14
1.1. ¿Qué es un derecho fundamental?.....	14
1.2. ¿Qué es un derecho constitucional fundamental? .....	20
1.3. El control constitucional, las sentencias de la Corte Constitucional y la vinculatoriedad de la <i>ratio decidendi</i> .....	24
<b>1.3.1. Las sentencias de la Corte y su vinculatoriedad</b> .....	24
<b>1.3.2. Procedimiento técnico para precisar la ratio decidendi</b> .....	30
<b>2. El derecho a la educación superior en el ordenamiento jurídico interno</b> .....	33
2.1. ¿Cuáles son las disposiciones constitucionales referentes a la educación en general? .....	33
2.2. El sistema educativo de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano.....	35
2.3. Ubicación del derecho a la educación en el Texto Fundante .....	38
2.4. La educación superior en el Art. 67 y sus implicaciones .....	42
2.5. La respuesta de la Corte: la educación superior es un derecho constitucional fundamental .....	45
<b>2.5.1. Aplicación del procedimiento técnico para determinar la ratio decidendi de la sentencia T-002 de 1992</b> .....	45
<b>2.5.2. Aplicación de los criterios de la Corte al derecho a la educación superior</b> 50	
<b>2.5.3. Reiteraciones de la Corte</b> .....	53
<b>Conclusiones</b> .....	60
<b>Referencias bibliográficas</b> .....	62

## Lista de Graficas

Pág.

Grafica 1. Positivización del derecho a la educación en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991.....	40
Grafica 2. Positivización del derecho a la educación en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991.....	42

## Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. Mecanismos de positivización de derechos constitucionales fundamentales ....	23
Tabla 2. Niveles y grados de la educación formal .....	37
Tabla 3. Sentencia T-002 de 1992: aplicación del procedimiento técnico para la extracción de la ratio decidendi.....	46
Tabla 4. Sentencias que reiteran la ratio decidendi de la T-002 de 1992 desde 1992 hasta el 2013, en cuanto a la educación superior como derecho constitucional fundamental ..	59

## Resumen

El propósito de este artículo consiste en establecer si la educación superior es o no un derecho constitucional fundamental a partir de la jurisprudencia de la Corte, en especial, de la sentencia T-002 de 1992. El método es el análisis jurisprudencial. El primer capítulo aborda las cuestiones teóricas necesarias para comprender los límites y alcances de la discusión: derechos fundamentales, derechos constitucionales fundamentales y el precedente constitucional como medio de positivización de derechos de carácter constitucional y fundamental. El segundo capítulo ubica el derecho a la educación superior en la Constitución y descarta que se trate de un derecho fundamental por declaración expresa del Constituyente, con lo cual se da paso a la extracción de los criterios de fundamentalidad de la Corte fijados en su doctrina (*ratio decidendi* de la sentencia T-002/1992), y su posterior aplicación al problema jurídico de esta investigación; por último, se exponen las reiteraciones de la Corte Constitucional.

**Palabras claves.** Análisis jurisprudencial, derechos constitucionales fundamentales, derechos fundamentales, educación superior, *ratio decidendi*.



## **Abstract**

The main aim of this paper is to determine whether Superior Education is a fundamental constitutional right or not according to the Constitutional Court jurisprudence taking as reference what it established with its precedent T-002 of 2002. The method used to conduct this analysis is the jurisprudential approach. The first chapter of this paper focuses on theoretical issues which are necessary to understand the limits and reaches of this analysis such as: Fundamental Rights, Constitutional Fundamental Rights and Constitutional Precedents whose importance remains in making constitutional and fundamental rights possible. The second chapter locates the right to superior education within the Colombian Constitution and supports why it is not a fundamental right based on explicit declaration of constituent, with this, the analysis moves forward extracting the fundamentability criteria of the Constitutional Court stated within its doctrine (*ratio decidendi* in the precedent T-002/1992) and its posterior applicability to the juridical problem that this research deals with, at the end, the repetitions of the Constitutional Courts are exposed.

**Key Words.** Fundamental rights, fundamental constitutional rights, higher education jurisprudential analysis, ratio decidendi

## Introducción

En el ocaso del 2011, las universidades públicas del País (y algunas privadas) decidieron detener sus actividades como forma de protesta pacífica ante un proyecto de reforma de ley que venía en trámite en el Congreso, cuyo propósito era derogar en su totalidad la Ley 30 de 1992 y regular, en una nueva normatividad (ley ordinaria), el servicio público a la educación superior. El cese de actividades fue solo el comienzo de la contienda entre la comunidad académica y el Gobierno Nacional. La primera batalla fue ganada por el estudiantado cuando el Ejecutivo ordenó archivar el proyecto de reforma.

De la unión estudiantil nació el grupo denominado *Mesa Amplia Nacional Estudiantil* –MANE–, que ha enriquecido el debate con la constante publicación de información a través de su sitio virtual oficial, concerniente a sus trabajos democráticos y participativos, así como de algunos borradores de propuesta de Ley Ordinaria; el último borrador (titulado *Articulado de ley de educación superior para un país con soberanía, democracia y paz*) es de enero de 2013. De la lectura de esos documentos se puede extraer claramente la intención de la Mesa de consagrar la educación superior como un derecho fundamental y un bien común. Sin embargo, la MANE no es clara en establecer cuál es o cuáles son esta(s) naturaleza(s) del derecho a la educación superior en el ordenamiento jurídico vigente, a pesar de que ello es necesario para su positivización y regulación. Este mismo diagnóstico lo confirma la investigación que la Universidad Nacional de Colombia (2012) preparó como propuesta para una reforma a la educación superior, al decir que

es también de amplio consenso considerar que la educación superior es un derecho, aunque existen diferencias o disensos en calificarlo como fundamental o no, debido tanto a razones de orden práctico y jurídico como de concepción de su papel en la sociedad. Algunos consideran que tan sólo la educación media y básica necesitan ser reconocidas como derecho fundamental a raíz de su relevancia y su obligatoriedad. Se formulan propuestas tal como la de considerar a la educación, incluida la superior en todos sus niveles (técnico, tecnológico, profesional), como un derecho fundamental del ciudadano colombiano y como un deber del Estado que, con el objetivo de construir una sociedad más igualitaria, deberá reducir las diferencias entre cada uno de sus componentes (pp. 14-15).

Es claro que el *leit motiv* de la discusión gira en torno a la naturaleza jurídica del derecho a la educación superior; por ello, la presente investigación hace frente a la pregunta: ¿es la educación superior un derecho constitucional fundamental en Colombia? Y lo hace valiéndose principalmente de una fuente formal o indirecta: la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, el objetivo de esta investigación consiste en responder al problema jurídico arriba planteado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular de la sentencia T-002 de 1992 que es reconocida por la misma Corporación (ver 2.5.3 *Reiteraciones de la Corte*) y por la doctrina (CHINCHILLA, 2009; CEPEDA ESPINOSA, 2001) como el primer y principal precedente en materia de criterios para determinar si un derecho constitucional es fundamental en Colombia. Además, dado que la T-002 analiza un caso de educación superior (en cuanto a la permanencia, específicamente) bien se puede considerar que ella es la sentencia hito fundante en lo concerniente a la consagración de la educación (incluida la educación superior) como derecho constitucional fundamental.

Desde el punto de vista metodológico, este artículo hace uso de lo que el Módulo 56 de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás clasifica como una investigación jurisprudencial. Esto quiere decir que «tiene un énfasis concreto, pues tiene *como fuentes principales* la Constitución y la ley, y lo que se ha dicho de ellas, especialmente en la jurisprudencia y la doctrina» (USTA, 2008, p. 26; énfasis añadido); por ello, se ha delimitado el tipo y la fuente del discurso planteado al estudio de la jurisprudencia de la Corte sin pretender dialogar con otras aproximaciones teóricas, y, por tanto, no tiene un propósito abarcativo ni preeminente sobre otros desarrollos posibles sobre el problema jurídico (UPEGUI MEJÍA, 2009). Es, pues, una investigación de carácter teórico-documental que tiene presente la esencia dúctil del derecho.

Para la presente investigación fueron valoradas 262 sentencias de la Corte Constitucional colombiana, emanadas durante el periodo 1992-2013. Las sentencias tipo T y SU asumen casos de educación superior concernientes a *acceso, permanencia, calidad y disponibilidad* de la educación superior (elementos que conforman el núcleo esencial del derecho a la educación); en cuanto a las tipo C, se seleccionaron aquellas en las que

se valora la constitucionalidad de normas que regulan la educación superior. Este universo literario se configuró a partir de la consulta (en octubre de 2013) en el Radicador de Sentencias de la Secretaría de la Corte Constitucional bajo el siguiente criterio de búsqueda: “educación superior”.

Por supuesto, este resultado por sí solo no garantizaba que las sentencias utilizadas fuesen las más pertinentes para responder al problema jurídico, ni que las sentencias más importantes estuvieran en la lista de los 262 resultados. Así pues, se emprendió la lectura de los 262 fallos constitucionales mediante la aplicación de una ficha técnica previamente establecida, gracias a la cual fue posible identificar los elementos más interesantes de la jurisprudencia relativos al tema central de esta investigación; y de paso, descartar que hubiesen quedado por fuera reiteraciones relevantes para la discusión. Una vez finalizado este procedimiento, se procedió a definir el segmento específico de la *jurisprudencia* que constituiría la *bibliografía primaria*, gracias a la utilización de los siguientes criterios de inclusión: (i) sentencias que reiteran los criterios de fundamentalidad establecidos en la sentencia T-002 de 1992, y (ii) sentencias que reiteran el derecho a la educación como derecho constitucional fundamental. Es de aclarar que no se ha seguido una perspectiva evolutiva, aunque al final del documento se ha hecho hincapié en las reiteraciones de la Corte.

El primer capítulo ofrece un marco teórico en torno a los derechos fundamentales y los derechos constitucionales fundamentales: cuestiones relativas a su definición, qué bienes jurídicos protegen, cómo se distinguen y en dónde se positivizan son asuntos que el lector encontrará allí; además, se probará que a diferencia de otros países en donde todos los derechos que figuran en la Constitución son fundamentales, en Colombia no todos los derechos constitucionales son fundamentales ni todos los derechos fundamentales están nominados en la Carta Política (derechos innominados Art. 94, CP). Este capítulo, finalmente, aborda el asunto de la vinculatoriedad de la doctrina constitucional que la Corte, en ejercicio de sus funciones constitucionales, establece en sus sentencias, y fija algunas pautas metodológicas para determinar el precedente constitucional.

De esta manera, se abre paso al capítulo dos. Allí se ubica el derecho a la educación en el Texto Fundante (es un derecho nominado: Arts. 44 y 67, CP) y se muestra cómo el Estado concretiza en el sistema educativo su correlativa obligación de materializar y hacer efectivo el goce del derecho a la educación en todos los tipos y niveles. Con ello, es posible comprender que el derecho a la educación es, en la práctica, una red de derechos autónomos e interdependientes, uno de los cuales es el derecho a la educación superior. Este último está ubicado en el Art. 67 (CP) y, por ello, con frecuencia es entendido *exclusivamente* como un servicio público y como un DESC (derecho económico social y cultural). La discusión doctrinal y académica en torno a la naturaleza jurídica de la educación superior suele terminar allí; sin embargo, para nosotros es justamente cuando empieza. En efecto, al final del capítulo se aborda de lleno el problema jurídico planteado: si el derecho a la educación superior es un derecho constitucional fundamental no lo es por declaración expresa de la Carta, lo que nos lleva a recorrer otra vía posible: la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Con este propósito, se seguirá el *procedimiento técnico* (establecido en el § 1.3.2) para precisar la *ratio decidendi* de la sentencia T-002 de 1992, fallo en el cual la Corte establece los criterios para determinar si un derecho es constitucional fundamental; luego se aplicarán estos criterios al derecho a la educación superior, con lo cual quedará probado que para la Corte la educación superior es un derecho constitucional fundamental, y, finalmente, se expondrán las reiteraciones sobre la educación superior como derecho constitucional fundamental.

## **1. Los derechos fundamentales, los derechos constitucionales fundamentales y la jurisprudencia de la corte**

### **1.1. ¿Qué es un derecho fundamental?**

Acerca de los derechos fundamentales mucho se ha escrito en el mundo jurídico y, sin embargo, no existe consenso en cuanto a su definición. De acuerdo con OSUNA PATIÑO (2007),

el consenso que existe sobre la necesidad de protección de los derechos fundamentales ha centrado la preocupación doctrinal en la efectividad de sus garantías, y ha dejado un tanto de lado el difícil problema conceptual que los mismos plantean. El resultado es paradójico: existe conciencia generalizada sobre la urgencia de realización efectiva de los derechos fundamentales, se detectan y denuncian con relativa facilidad sus violaciones, se diseñan y perfeccionan diferentes tipos de garantías, pero no se sabe con suficiente nitidez y seguridad qué son los derechos fundamentales (p. 9).

La falta de consenso sobre una definición exacta —problema que también la Corte Constitucional reconoce al decir que en «la línea dogmática de la Corte Constitucional no es posible establecer un concepto claro y preciso de derecho fundamental» (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-227 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynnet, p. 9)— no es impedimento para intentar trazar una ruta de aproximación a la noción de derechos fundamentales; trataremos de esbozar, entonces, una definición a partir de los rasgos particulares —o propiedades, como las llama ALEXY (2003)— que pueden extraerse de la doctrina general o de la jurisprudencia constitucional. En todo caso, y dado que el concepto implica un alto grado de complejidad, no pretendemos aquí agotar la abundante y variada discusión que sobre el particular es posible evidenciar en la literatura especializada. Tan solo se trata de una aproximación en función de los intereses particulares de este artículo.

En primer lugar, *(i) los derechos fundamentales son inherentes al ser humano y a su dignidad*. En la sentencia T-227 de 2003 la Corte recoge la línea de su interpretación sobre la materia.

En Sentencia T-418 de 1992 señaló que “los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. (...). Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible”.

Por su parte, en Sentencia T-419 de 1992 señaló que “los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida”.

En el mismo año 1992, en Sentencia T-420 esta Corporación indicó que los derechos fundamentales se caracterizan “porque pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que le permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana”\* (Sentencia T-227 de 2003, pp. 8-9).

Esta posición de la Corte, que corresponde a una amplia tradición jurídica occidental, es un horizonte de sentido que, como es de esperarse, se alimenta constantemente de los aportes significativos de la doctrina. Casal Hernández, por ejemplo, reconoce que la lista de derechos fundamentales puede ampliarse con nuevos derechos que, aunque sin ser inherentes a la condición humana, satisfacen las exigencias de una sociedad en un momento dado; lo que, en todo caso, constituye una excepción y no contradice la naturaleza esencial del derecho fundamental de provenir de la órbita de la persona humana. De manera que si bien

---

\* En similar sentido T-571 de 1992: “el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana” (Nota de la Corte).

estos derechos son en principio inherentes al ser humano, al igual que los derechos humanos propiamente dichos (...), a este conjunto básico de derechos pueden sumarse otros que respondan a las peculiaridades de la evolución institucional y de la cultura jurídica de un país, que la Constitución correspondiente proclame aunque no merezcan el calificativo de ser inherentes a la persona, *lo cual no forma parte, sin embargo, de la médula o eje conceptual de los derechos fundamentales* (CASAL HERNÁNDEZ, 2010, p. 17; énfasis añadido).

Esa “médula” o “eje fundamental” de los derechos fundamentales, que Alexy (2003) llama *propiedad material*, refiere el origen y sentido de todo derecho fundamental y de los derechos humanos al ámbito de la dignidad humana. Sin duda, puede notarse que lo dicho hasta aquí ubica en el mismo plano derechos fundamentales y derechos humanos. En efecto, «los derechos fundamentales *deben representar* derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo. Según esta definición, los catálogos de derechos fundamentales de las diversas constituciones representan intentos de atribuir una dimensión positiva a los derechos humanos» (ALEXY, 2003, p. 28). Y esto en razón a que «los derechos humanos son derecho anterior y superior al derecho positivo» (p. 27).

Una opinión distinta (si bien, complementaria) tiene OSUNA PATIÑO (1997). Para él, la *propiedad material* de los derechos fundamentales estriba en que a través de estos derechos se incide directamente en la esfera de los fundamentos del Estado (de su estructura normativa) y de la sociedad. «En otras palabras —dice Osuna— un derecho es fundamental, desde un punto de vista material, si su vigencia tiene tal grado de necesidad que sin él no podría desarrollarse determinada concepción del Estado y de la sociedad» (OSUNA PATIÑO, 1997, p. 12).

Otra propiedad —de tipo *formal*— emerge aquí: (ii) *los derechos fundamentales son positivizados en el ordenamiento interno*, en tanto que los derechos humanos son reconocidos en el derecho público internacional (convenciones, declaraciones y tratados). Esta distinción goza de amplia aceptación; así lo reconoce, por ejemplo, DÍEZ-PICAZO (2008); para el doctrinante

en los usos lingüísticos establecidos, la expresión “derechos humanos” designa normalmente aquellos derechos que, refiriéndose a valores básicos, están declarados por tratados internacionales. La diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos estibaría,



así, en el ordenamiento que los reconoce y protege: interno, en el caso de los derechos fundamentales; internacional, en el caso de los derechos humanos (p. 40).

Así mismo, Jiménez Campo afirma que

sin perjuicio de las diversas acepciones de los derechos fundamentales, una distinción que goza de amplia aceptación es la que se reserva la expresión *derechos humanos* al plano de la proclamación y protección internacional de los derechos inherentes a la persona, mientras que la de *derechos fundamentales* es aplicada al reconocimiento y garantía de esos derechos, u otros considerados trascendentales en una comunidad política determinada, en el plano constitucional (JIMÉNEZ CAMPO, 1999; en CASAL HERNÁNDEZ, 2010, p. 16).

Pero no se trata solamente de una distinción puramente formal entre derechos humanos y derechos fundamentales; hay un asunto mayor en este punto. En palabras de DÍEZ-PICAZO,

en la concepción formal, solo son derechos fundamentales aquellos que están declarados en normas constitucionales o, al menos, en normas de rango supra legal. La idea que subyace aquí es que lo verdaderamente característico de los derechos fundamentales es su resistencia frente a la ley o, si se prefiere, que vinculan a todos los poderes públicos, incluido el propio legislador democrático. Ello solo puede lograrse si se trata de derechos recogidos en normas de rango superior al de la ley (2008, p. 39).

Por eso, la propiedad formal de los derechos fundamentales es más significativa de lo que parece. ALEXY afirma que

*la definición formal se basa en la manera en que está dispuesta la normatividad de derecho positivo de los derechos fundamentales.* Según su variante más simple, los derechos fundamentales son todos los derechos catalogados expresamente como tales por la propia Constitución (2003, p. 21; énfasis añadido).

Pero hay algo más que esa “variante simple”. Nótese que el acento está en la “disposición normativa de derecho positivo”, lo cual sugiere que (además de la positivización en el texto constitucional), en ello está implícito un fuerte sistema de protección (o protección especial) para los derechos fundamentales<sup>1</sup>. Y esto debido a que «la consagración de los derechos fundamentales en los textos constitucionales representa

---

<sup>1</sup> En el caso colombiano: la acción de tutela, la obligación de regulación por ley estatutaria, entre otros.

un progreso esencial, que, sin embargo puede quedar poco efectivo, cuando no se funda en los instrumentos jurídicos para garantizarlos en realidad» (HORN, 2002, p. 416).

Otra nota esencial del concepto derivada de su propiedad formal, y que en principio puede parecer contradictoria, es que (iii) *los derechos fundamentales son universales restringidos*. La universalidad de los derechos fundamentales estaría suscrita, por así decirlo, a los límites de la comunidad jurídica cuyo ordenamiento interno los consagra. En esa línea se encuentran doctrinantes como DÍEZ-PICAZO (2008), quien, siguiendo a Luigi Ferrajoli, afirma:

Derechos fundamentales serían aquellos derechos que, en un ordenamiento dado, se reconocen a todas las personas —o, en su caso, solo a todos los ciudadanos— por el mero hecho de serlo. *Se trataría de derechos inherentes a la condición de persona* o de ciudadano, tal como ésta es concebida en dicho ordenamiento; y, por eso mismo, *serían derechos universales, en el sentido de que corresponden necesariamente a todos los miembros del grupo* (DÍEZ-PICAZO, 2008, p. 38; énfasis añadido).

Esto es, si se quiere, una “universalidad pactada” por la comunidad jurídica en su Constitución, para proteger de manera especial valores fundamentales que esa comunidad asocia a la persona humana y que son necesarios en la realización del individuo y del Estado.

Otra nota esencial del concepto en cuestión consiste en que (iv) *los derechos fundamentales no están sometidos al principio de mayoría*. ALEXY (2003) llama a esto una *propiedad procedimental*; para el jurista alemán «a esta última característica corresponde una definición según la cual los derechos fundamentales son tan importantes que su protección o su no protección no puede dejarse en manos de la mayoría parlamentaria simple» (ALEXY, 2003, p. 29). Esto significa que ni siquiera el Legislativo puede anular, desconocer, mermar o modificar el contenido esencial<sup>2</sup> de un derecho

---

<sup>2</sup> En qué consiste el contenido esencial o el núcleo esencial de un derecho fundamental es una cuestión que se nos antoja de la mayor relevancia. Para efectos de este artículo es necesario indicar que «el núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares» (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-426 de 1992, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 12). Se trata de un mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, que justamente protege el contenido necesario e irreductible del derecho. Por tanto, ese contenido no puede ser manipulado o alterado por ningún poder estatal, político o particular. Para profundizar en el tema, remitimos al lector interesado a las siguientes fuentes introductorias: sentencias T-426 de 1992, C-373 de 1995, SU-250 de 1998, T-1072 de 2000, C-993 de 2004 y C-319 de 2006, DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003b), PINILLA PACHECO (2006), CHINCHILLA HERRERA (2009), GÓMEZ SERRANO (2009), SUÁREZ SEBASTIÁN (2009), MANRIQUE NIÑO (2009).

fundamental, pues este representa un bien tan elevado y tan profundo que no puede estar supeditado a las variables circunstancias políticas.

UPRIMNY (2012), por su parte, denomina a esta característica “coto vedado”. Con ello se refiere a una suerte de inmunidad de la que goza todo derecho fundamental para protegerse de la azarosa voluntad de la mayoría (política y social). Dicho de otra manera, los bienes jurídicos que los derechos fundamentales consagran son parte fundamental para la democracia, pues están atados al principio máximo de la dignidad humana (hacen posible su materialización), de modo que también “son inalienables e imprescriptibles”.

Es esa idea [según la cual, los derechos fundamentales] son bienes que, por ser tan importantes a la dignidad humana y precondiciones de la democracia misma, (...) no están sujetos a la negociación política en una democracia, no están sujetos al principio de mayoría ni a las decisiones mayoritarias, sino que son un límite (...) y, en ese sentido, son un coto vedado (UPRIMNY, 2012, min. 6:43).

Entre tanto, CHINCHILLA HERRERA aterriza esa *propiedad procedimental* de los derechos fundamentales al ámbito de los mecanismos de protección. La entiende como

un conjunto de garantías institucionales cualificadas o reforzadas, es decir, diferentes y cualitativamente superiores a las acciones judiciales ordinarias (súper garantías objetivas y subjetivas). Garantías preferiblemente judiciales que habilitan al titular del derecho a reclamar su respeto por vías coercitivas en caso de vulneración o desconocimiento (2014, p. 116).

Y, luego, señala cuáles son específicamente esos mecanismos para Colombia.

Se jerarquizan los derechos para blindar a cierto grupo de ellos –los fundamentales– así: mediante la acción de tutela (art. 86) en situaciones individualizadas de vulneración o amenaza; mediante la reserva de ley estatutaria para defenderlos de eventuales mayorías parlamentarias abusivas (arts. 152 y 153); mediante la prohibición de suspenderlos mediante los estados de excepción para defenderlos de un eventual ejercicio autoritaria del poder presidencial (art. 214, num. 2); mediante la intervención del juez de garantías cuando ciertas medidas probatorias pueden afectarlos en el proceso penal (art. 250, num. 3); mediante el derecho de petición ante particulares (art. 23); mediante el referendo revocatorio constitucional frente al acto legislativo que los desmejore (art. 377); mediante su exclusión de la competencia constituyente reformativa del Congreso (sents. C-551 de 2003 y C-1040 de 2005 apartado 7.10.2) (CHINCHILLA HERRERA, 2009, p. 141).

Estas notas esenciales que hemos señalado no agotan el universo conceptual de los derechos fundamentales, cuya complejidad parece desbordar cualquier definición. No obstante, para otorgarnos una guía de orientación en el propósito investigativo, acotaremos la siguiente definición:

Es fundamental todo derecho universal que materialice la dignidad humana y que ayude o promueva a nuestra especie a desarrollarse como una sociedad justa, equitativa e igualitaria. Ergo, los derechos fundamentales son aquellos principios jurídicos (ALEXY, 2003) inherentes a la persona humana comprendidos bajo el rótulo de derechos que han sido catalogados con este *status* por hacer posible, con su garantía y a través de su materialización la dignidad del ser humano. Son derechos humanos que –una vez son proclamados y reconocidos en normas supra legales y son garantizados por parte del Estado con mecanismos especiales de protección– hacen posible para todos sus habitantes vivir en condiciones dignas.

## 1.2. ¿Qué es un derecho constitucional fundamental?

En algunos países como Alemania, Estados Unidos y Costa Rica todos los derechos consagrados en la Constitución son fundamentales (UPRIMNY, 2012). Por una clara influencia del derecho español, en Colombia la situación es distinta. «La fuente en rango de norma constitucional, no es suficiente para estructurar el concepto de fundamentalidad. En primer lugar, porque la Constitución consagra derechos a granel, de los más disímiles tipos y con grados muy diversos de garantía» (CHINCHILLA HERRERA, 2009, p. 112). Así, pues, no todos los derechos positivizados en nuestra Carta Fundante pueden ser considerados como fundamentales.

Otra particularidad del ordenamiento colombiano (y en esto se separa del español) consiste en que no posee una lista taxativa de derechos fundamentales. Aunque el Capítulo I de nuestra Constitución, intitulado *De los derechos fundamentales*, contiene un catálogo de derechos fundamentales, esta lista es enumerativa, es decir, cumple una función meramente indicativa. Con toda claridad lo señala la Corte Constitucional:

Fue pues voluntad del Constituyente de 1991 conferir un efecto indicativo a la ubicación y titulación de las normas constitucionales y en consecuencia, ello es una información subsidiaria dirigida al intérprete. Como se podrá observar, el Constituyente no determinó en forma taxativa cuáles eran los derechos constitucionales fundamentales, a diferencia de algunos textos constitucionales de otros países... (Sentencia T-002 de 1992, p. 10).

Y es que la misma Carta Constitucional del 91 establece que: «La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos» (Art. 94, CP), con lo cual reconoce la existencia de derechos fundamentales innominados.

Ahora bien, esos “convenios internacionales vigentes” de los que aquí se habla son los que estipula el artículo 93 de la Constitución.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93, CP).

De acuerdo con la sentencia C-067 de 2003, los tratados a los que se refiere el primer inciso participan del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, puesto que positivizan derechos fundamentales y los protegen mediante la prohibición de limitarlos en estados de excepción; entre tanto, el inciso 2 hace referencia a aquellos tratados ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, es decir, los tratados que establecen pautas de interpretación para comprender aquellos derechos humanos positivizados en normatividades contenidas en el bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

Finalmente, el artículo 241 (CP) estableció las funciones de la Corte Constitucional, corporación que, en síntesis, asume como intérprete auténtica del Texto Fundante. En desarrollo de sus funciones, «la Corte ha llegado a sostener que sus interpretaciones acerca del significado y alcance de los textos fundamentales se integran a la Constitución con su

mismo valor» (CHINCHILLA HERRERA, 2009, p. 19). De esta suerte, es posible afirmar que la jurisprudencia constitucional reconoce derechos fundamentales, contenidos implícitamente en la Constitución.

En resumen,

con apego a nuestro Texto Constitucional es válido afirmar que hay muchos derechos fundamentales por fuera de la Constitución. Existen otras fuentes normativas que los contienen expresa o implícitamente. Es decir, nuestra Carta de derechos —ya de por sí generosa y exuberante en proclamar derechos— se ha ampliado considerablemente gracias a tres fuentes complementarias: la fuente internacional de derechos humanos, la cual incluye ciertos pactos de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; la fuente axiológica, que autoriza inferirlos mediante razonamiento ético, y la doctrina constitucional que canoniza algunos derechos, por ejemplo, el derecho a la confianza legítima (caso de los vendedores callejeros en la sent. SU-360 de 1999). Estas tres fuentes complementarias se integran al llamado *bloque de constitucionalidad* y completan la codificación constitucional (CHINCHILLA HERRERA, 2009, p. 109).

Entonces, ¿qué es un derecho constitucional fundamental? En Colombia, todo derecho fundamental que esté positivizado en la Constitución Política de 1991, en el bloque de constitucionalidad o en la jurisprudencia constitucional es considerado como derecho constitucional fundamental.

Dicho esto, puede establecerse que coexisten en plena armonía cinco maneras de positivizar derechos constitucionales fundamentales, por los siguientes sujetos y por medio de uno de los siguientes métodos:

Tabla 1. Mecanismos de positivización de derechos constitucionales fundamentales

	<b>Sujetos</b>	<b>Medios</b>	<b>Fundamento jurídico</b>
1	El constituyente primario	En uso de un referendo aprobatorio que amplíe la Constitución, consagrando un nuevo derecho con esta naturaleza o elevando a ella uno que ya se encuentre en su texto.	En virtud de los artículos 377 y 378 de la Constitución Política de 1991.
2	El constituyente primario	A través de una Asamblea Nacional Constituyente. Una forma en extremo radical, “a la espera” de que los miembros elegidos como asambleístas, en nombre del pueblo colombiano, decidan en su mayoría consagrar ese derecho como fundamental.	Nuestra Carta Fundante permite su modificación parcial o total por este medio. En virtud del artículo constitucional 376.
3	El Congreso	Con un acto legislativo que adicione a la Constitución de 1991 el derecho fundamental o lo eleve a dicha categoría.	En virtud del artículo 375 de la Constitución Política de 1991.
4	La Corte Constitucional	A través de la doctrina constitucional.	Esta forma es viable en Colombia por la facultad de garante, intérprete y actualizadora de la Constitución que ostenta el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional. En virtud de los artículos 241 y 243 del Texto Fundante de 1991, y por las potestades y reglas que ella se ha otorgado y establecido en sus fallos.
5	El Ejecutivo, el Congreso y la Corte Constitucional	Con un tratado de derechos humanos ratificado por Colombia, que haga parte del bloque de constitucionalidad <i>stricto sensu</i> .	En virtud del artículo 93 de la Constitución.

Fuente: Elaboración: propia, Constitución Política de 1991

Que pueda consagrarse un derecho como constitucional fundamental directamente en la Carta –por medio de uno de los tres mecanismos para la modificación de la misma– o en un Tratado de derechos humanos ratificado por Colombia –que haga parte del bloque de constitucionalidad en virtud de la cláusula remisoria del Art. 93– no amerita ninguna

precisión más de las que ya se han dado previamente. Pero que la Corte lo haga por medio de su jurisprudencia sí implica un mayor desarrollo, en particular lo referente a la vinculatoriedad de sus fallos; para esto, es indispensable conocer las facultades del Tribunal Constitucional, los tipos de sentencias que emana gracias al control que ejerce y las distinciones entre el *decisum*, los *obiter dicta* y la *ratio decidendi*.

1.3. El control constitucional, las sentencias de la Corte Constitucional y la vinculatoriedad de la *ratio decidendi*

### 1.3.1. Las sentencias de la Corte y su vinculatoriedad

«La guarda de la integridad y supremacía de la Constitución que desde 1910 venía ejerciendo la Corte Suprema de Justicia fue confiada por la Carta de 1991 a una Corte creada con esta finalidad exclusiva y a la que se denominó “Corte Constitucional” (Art. 239, CP)» (GARCÍA-HERREROS, 2007, p. 207). Esta Corporación, cuyas funciones se encuentran contenidas en el Art. 241 de la Carta Política [CP], ejerce, en cuanto órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, el control constitucional en Colombia<sup>3</sup>, es decir, la «... oposición dialéctica jurídico-política que se hace de una norma, hecho u omisión frente a la Constitución con el objeto de verificar su conformidad y compatibilidad con los postulados superiores...» (OLMOS QUINTERO, 2004, en QUIROGA NATALE, 2010, p. 46).

Dicha función, no obstante, no puede entenderse al margen de la interpretación. En efecto, esta Corporación, «como órgano de control que es, cumple su función de guardiana de la Carta Política mediante su interpretación, gracias al control constitucional que es una garantía y mediante el proceso constitucional para generar el precedente constitucional» (TARAZONA NAVAS, 2007, p. 147).

---

<sup>3</sup> En los ordenamientos jurídicos en el mundo occidental es frecuente encontrar dos sistemas de control constitucional: el *concentrado* y el *difuso*. En Colombia, desde 1991, existe una forma híbrida, según la cual el control difuso lo ejercen los jueces y la administración pública (en específicas circunstancias), y el control concentrado lo ejerce exclusivamente la Corte Constitucional. Para profundizar en este tema, véase QUIROGA NATALE (2010), MONROY CABRA (2013) cap. VIII, NARANJO MESA (1997) pp. 396-404, y GARCÍA-HERREROS (2002) pp. 19-25.



Que el ejercicio de la Corte se mueve en el campo de la hermenéutica es algo que la misma Corporación entiende cuando explica que «la afirmación del rango normativo superior de la Constitución Política se traduce en las sentencias que dicta la Corte Constitucional, a través de las cuales esta Corporación cumple su función de máximo y auténtico intérprete de la Carta» (Sentencia SU-640, 1998, p. 19). Es decir que la función interpretativa de la Corte cuando ejerce control constitucional se expresa en las sentencias que expide y que constituyen la jurisprudencia constitucional. Como afirma SÁNCHEZ BAPTISTA (2010, p. 129), «en ejercicio de tales funciones, [la Corte] expide la sentencia con la que resuelve cada caso, con unos sentidos, alcances y efectos que son diversos, y que enriquecen la tipología de los fallos del juez de constitucionalidad en Colombia». Veamos a continuación en qué consiste esos sentidos, alcances y efectos.

Las sentencias de la Corte se clasifican en tres tipos: C, T y SU<sup>4</sup>. Esta tipología es una consecuencia del Art. 241 (CP), pues todos los eventos en él consignados (salvo el numeral 11, respecto a darse su propio reglamento) tienen como consecuencia la expedición de sentencias que, no obstante, hacen relación a las *formas* del control constitucional (*abstracto*<sup>5</sup>, *concreto*<sup>6</sup>). Los numerales 1 al 8 y el 10 se refieren al ejercicio del control abstracto, en el cual se da la verificación de la concordancia o discrepancia de normas con la Constitución; resultado de ese análisis son las sentencias tipo C. Por otro lado, el numeral 9 se refiere a la facultad que tiene la Corte para revisar las sentencias de tutela de los derechos constitucionales fundamentales, es decir, facultad para ejercer el control concreto; de ese ejercicio, se desprenden las sentencias T y SU, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

Con fundamento en lo estatuido por el artículo 33 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los fallos que se profieran en procesos de tutela son revisables por la

<sup>4</sup> Para una mayor profundización acerca de los tipos de sentencias, su clasificación y sus efectos legales, véase SÁNCHEZ BAPTISTA (2010, pp. 140-156).

<sup>5</sup> «Es el control que tiene como destinatario natural a la norma jurídica que reúne los requisitos para ser controvertida en sede de control constitucional; por tanto, cuando se aplica el control abstracto se está realizando un examen de constitucionalidad sobre aquellos instrumentos de intervención que tienen la característica de ser generales, impersonales y abstractos, por ejemplo, las leyes, los decretos ley, los decretos reglamentarios, etc. Otra característica de este tipo de control la constituye el hecho de que sus efectos son *erga omnes* y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional» (QUIROGA NATALE, 2010, p. 49).

<sup>6</sup> «Este tipo de control es aquel que se da frente a los hechos (acciones) o respecto de las omisiones (no hacer lo que se tiene el deber jurídico de hacer) ocasionadas por las personas naturales o jurídicas y que como consecuencia de su hacer o dejar de hacer (según el caso) producen amenaza, mengua, restricción, limitación o violación de los derechos fundamentales de las personas o conculcan otros principios superiores; el referido tipo de control tiene por regla general la producción de efectos *inter partes*» (QUIROGA NATALE, 2010, p. 50).

Corte Constitucional, previo trámite del procedimiento de selección, ya que no toda sentencia de tutela debe ser revisada. En aquellos casos en que la Corte Constitucional, en su ejercicio de su facultad discrecional, define los asuntos materia de selección, adelantará el trámite previsto en el decreto, y proferirá la sentencia correspondiente. Tal sentencia será proferida por una Sala de Decisión de tres magistrados, en la generalidad de los casos revisados, o por la Corte en Sala Plena, si con ella se cambia la jurisprudencia de la Corporación. En el primer caso la sentencia se identifica con la letra «T», y en el segundo con las letras «SU», por tratarse de una sentencia de unificación de jurisprudencia (SÁNCHEZ BAPTISTA, 2010, p. 131).

Ahora bien, es sabido que la estructura de las sentencias está determinada por las siguientes partes: los hechos, los argumentos de derecho de la Corte y el resuelve. Empero, en lo que refiere al análisis jurisprudencial, «la Corte Constitucional colombiana empieza a utilizar desde el año 1999, de manera más o menos sistemática, las nociones de *ratio decidendi* y *obiter dictum*» (LÓPEZ MEDINA, 2006, p. 217). Estas nociones o, si se quiere, categorías de análisis sirven para establecer el precedente constitucional, que es, finalmente, de lo cual se predica el poder vinculante de las decisiones de la Corte y, por tanto, aquello a lo cual están sometidas las autoridades del Estado. En efecto,

para comprender el alcance de la obligatoriedad de un precedente, resulta indispensable distinguir entre los diversos aspectos de una decisión judicial. Así, siguiendo en parte la terminología de los sistemas del *Common Law*, que es en donde más fuerza tiene la regla del "*stare decisis*"\*, y en donde por ende más se ha desarrollado la reflexión doctrinal en este campo, es posible diferenciar muy esquemáticamente entre la parte resolutive, llamada a veces "*decisum*", la "*ratio decidendi*" (razón de la decisión) y los "*obiter dicta*" (dichos al pasar) (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-047 de 1999, MM.PP Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, p. 52).

Por *obiter dicta* se entiende «toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación» (Sentencia SU-047, 1999, p. 52); QUINCHE RAMÍREZ (2014), por su parte, considera que el *obiter dicta* constituye

la parte más extensa de los fallos y consiste en el conjunto de frases y enunciados contenidos en la parte considerativa de las sentencias, que cumplen distintas funciones textuales, como pueden ser las descripciones, las reconstrucciones temáticas, las explicaciones, la

---

\* Ver al respecto Denis Keennan. **Op-cit.** p 134. Igualmente ver Francisco Rubio Llorente. "La jurisdicción constitucional como forma de creación del derecho" en **La forma del poder**. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 500 y ss (Nota de la Corte).

presentación de los argumentos, la aplicación de los *test* constitucionales, las referencias autorales, doctrinales o de autoridad, las referencias y desarrollos del derecho comparado, etc. (p. 39).

En consecuencia, el obiter dicta no tiene fuerza vinculante y sólo constituye criterio auxiliar de interpretación, como lo estableció la Corte en sentencia T-292 de 2006, en los términos del inciso segundo del artículo 230 de la Carta Magna; y justamente en ello radica su importancia, ya que, «en muchos casos, [los obiter dicta] permiten interpretar cuestiones jurídicas en casos posteriores que tengan situaciones de hecho distintas, aunque no necesariamente deban ser seguidos en posteriores decisiones» (FIERRO-MÉNDEZ, 2008, p. 616).

El *decisum* es el enunciado de la parte resolutive de la sentencia, la misma que se conoce como *resuelve* (QUINCHE RAMÍREZ, 2014, p. 25). En esta parte, la Corte da respuesta concreta al caso: «si al peticionario el juez le tutela o no su derecho, si la disposición acusada es o no retirada del ordenamiento» (Sentencia SU-047, 1999). Entretanto, la *ratio decidendi* es la parte motiva inescindible del *decisum*, «representa la formulación de la regla, el principio, el valor o la razón que la sostiene, por lo que se califica como “... el fundamento normativo directo de la parte resolutive”» (SÁNCHEZ BAPTISTA, 2010, p. 134). Se trata, entonces, del fundamento, principio, argumento o razón que da lugar al *resuelve* y sin el cual éste no tendría razón de ser.

Ahora bien, ¿cuáles son los efectos jurídicos del *decisum* y de la *ratio decidendi*? Para responder a esta pregunta es necesario abordar la noción de cosa juzgada constitucional. El concepto, acuñado por la Carta Política en el artículo 243, fue desarrollado por la Corte en su jurisprudencia (C-113/93, C-131/93, C-137/96, SU-047/99, entre otras).

La Corte Constitucional interpreta el contenido del artículo 243 CP, por el cual se consagra la figura de la “cosa juzgada constitucional” y se define como características de sus sentencias las siguientes: efecto *erga omnes* y no simplemente *inter partes*, tránsito a cosa juzgada (no podrá juzgarse dos veces por las razones alegadas, en aras de garantizar la seguridad jurídica) y obligatoria aplicación del efecto material de estas sentencias por parte de las autoridades y los particulares. De acuerdo con la Corte, tanto este último elemento como el efecto *erga*

*omnes* fundamentan la fuerza vinculante de su jurisprudencia (BERNAL PULIDO, 2005, p. 158).

En el desarrollo del Art. 243 (CP), la Corte aclara que no puede identificarse sin más el *resuelve* o *decisum* con la cosa juzgada constitucional, por ello distingue entre *cosa juzgada explícita* y *cosa juzgada implícita*.

La cosa juzgada constitucional o material se manifiesta en forma explícita e implícita, razón por la cual la Corte Constitucional habla de cosa juzgada explícita la que tiene que ver con el *decisum* y de cosa juzgada implícita la que tiene que ver con la *ratio decidendi*. Pero en este propósito de hilar los temas, se debe dejar en claro que con la cosa juzgada constitucional o material se asegura el respeto al precedente, *ratio decidendi* o norma jurisprudencial. Luego, el precedente es obligatorio, o mejor, hace tránsito a cosa juzgada constitucional o material junto con el *decisum*. La sentencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional se vuelve inmutable, definitiva, intangible e indiscutible. El *obiter dicta* no es obligatorio (TARAZONA NAVAS, 2007, p. 239).

Así, puede afirmarse con seguridad que la cosa juzgada explícita es el *decisum* o *resuelve*, en tanto que la cosa juzgada implícita es la *ratio decidendi*. Ambas, en cuanto cosa juzgada, son “inmutables, definitivas, intangibles e indiscutibles” y tienen carácter de obligatoriedad para todos, autoridades y particulares. No obstante, sus efectos jurídicos pueden variar de acuerdo con el tipo de control constitucional que la Corte ejerza con la sentencia. Por ejemplo, cuando se trata de control abstracto (sentencias tipo C), el *decisum* tiene efectos *erga omnes*; en tanto que si se trata de control concreto (sentencias tipo T y SU), sus efectos son *inter partes* o, si la Corte lo hace explícito, *inter pares*. Caso distinto ocurre con la *ratio decidendi*, cuyos efectos siempre son *erga omnes* sin importar el tipo de control constitucional. En efecto, la *ratio decidendi* se identifica con el precedente constitucional<sup>7</sup> o norma jurisprudencial y tiene, por ello, toda la fuerza vinculante<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Para LÓPEZ MEDINA (2006), por ejemplo, «solo están cubiertos con el valor del precedente aquellos apartes de la sentencia que constituyan su *ratio decidendi*» (p. 219). En esa misma línea, BERNAL PULIDO (2005) afirma: «Es un precedente constitucional toda *ratio decidendi* que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya» (p. 151). Y TARAZONA NAVAS (2007): «Cuando menciono el precedente constitucional estoy refiriéndome a la *ratio decidendi* (razón para decidir), o sea, a la norma de origen judicial derivada de la norma positiva, norma jurisprudencial que hace parte del sistema jurídico colombiano» (p. 213).

<sup>8</sup> En torno a la obligatoriedad del precedente de la Corte Constitucional, en Colombia ha habido una fuerte discusión, sobre todo a partir de la Constitución de 1991, que, incluso, en no pocas ocasiones derivó en choque de trenes entre las altas cortes entre sí y con las otras ramas del poder público. A este proceso histórico que tuvo lugar entre los años 1992 y 2001, LÓPEZ MEDINA (2006) llama *La lucha legislativa y judicial por el control de las fuentes del derecho* (pp. 29-71). Para FIERRO-MÉNDEZ (2008) «la materia principal de este debate han sido los fallos de la Corte Constitucional» (p. 593), en particular lo referido a la cuestión de su obligatoriedad. BERNAL PULIDO (2005) refiere dos posiciones, la *tesis escéptica* (pp. 197-203), que toma la jurisprudencia como un criterio auxiliar y, por tanto, no vinculante, y la *tesis optimista* (pp. 204-224), que afirma la obligatoriedad del precedente constitucional, a la postre (2001) posición asumida oficialmente por

Esta interpretación sobre los efectos jurídicos de las sentencias de la Corte en general y del *decisum* de las sentencias T y SU en particular, es algo que se colige de la jurisprudencia y de la doctrina. Así, por ejemplo,

(...) *la ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-292 de 2006, MP Manuel José Cepeda Espinosa, p. 44).

En otro caso,

en la sentencia T-566 de 1998, en donde la Corte manifestó que si bien la parte resolutive de las sentencias de tutela sólo tienen efectos inter partes, la *ratio decidendi* debe considerarse una norma constitucional, que “adquiere alcance general” y “es obligatoria su aplicación en todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial”. Esta afirmación se afianza en la sentencia C-252 de 2001, en donde la Corte expresó lo siguiente: “Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del “imperio de la ley” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución” (BERNAL PULIDO, 2005, pp. 167-168).

De la misma manera, para TARAZONA NAVAS (2007), la alta Corporación,

en efecto, girando en torno al artículo 243 que establece la cosa juzgada constitucional, que según la Corte Constitucional es la misma cosa juzgada material, fijó la obligatoriedad de las sentencias diciendo que los efectos de las sentencia tipo T son *inter partes*, pero no así respecto a la *ratio decidendi*, la cual, como norma que es, tiene alcance general en el sentido de que es obligatoria su aplicación en casos futuros, idénticos, similares o análogos, y que los efectos de las sentencias tipo C son *erga omnes*, por cuanto son definitivas y obligatorias en general para todos los funcionarios y particulares (p. 224).

Así lo confirma también el Dr. LÓPEZ MEDINA (2006) cuando afirma que

el efecto *inter partes* de las sentencias de tutela, del que hablan la ley y los juristas tradicionalistas, se limita exclusivamente a la resolución concreta del caso o *decisum*. La

---

la Corte Constitucional. Las sentencias SU-640/98, SU-168/99, T-009/00, T-068/00 y C-252/01, entre otras, confirman la unidad de criterio de la Corte frente al reconocimiento y obligatoriedad del precedente constitucional.

doctrina constitucional utilizada para llegar a ese resultado, [entiéndase *ratio decidendi*], en cambio, tiene fuerza gravitacional que atrae a todos los demás casos que sean planteados ante los jueces y que sean fácilmente similares al ya decidido por la Corte (p. 61).

En conclusión, la Corte Constitucional ejerce dos formas de control constitucional: uno abstracto y otro concreto. El resultado del primero son las sentencias tipo C, en tanto que del segundo son las sentencias tipo T y SU. Los *obiter dicta*, en cualquier caso, no tienen vinculatoriedad pero son útiles como criterios auxiliares en la interpretación. El *decisum* (o cosa juzgada explícita) de las sentencias de control concreto (tipo T y SU) tiene efectos inter partes y, cuando así lo exprese abiertamente la Corte, efectos inter pares. El *decisum* de las sentencias de control abstracto (tipo C), tiene efectos *erga omnes*. Finalmente, la *ratio decidendi* (o cosa juzgada implícita) en cualquiera de los casos (C, T o SU) hace tránsito a cosa juzgada constitucional, lo que implica de suyo que sus efectos son *erga omnes*.

### **1.3.2. Procedimiento técnico para precisar la *ratio decidendi***

Abordaremos en seguida la cuestión sobre cómo determinar la *ratio decidendi* de una sentencia; pero no se trata de establecer aquí una ‘metodología’ precisa y sin margen de error para extraer la *ratio* de un fallo constitucional, sino de ofrecer un procedimiento técnico que pueda orientar la búsqueda. De hecho, ni la jurisprudencia de la Corte ni la doctrina general ofrecen mecanismos procedimentales estables y definidos que puedan replicarse indistintamente en las sentencias de control constitucional y, al tiempo, asegurar, en mayor o menor medida, un aceptable grado de certeza.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, es claro que la *ratio decidendi* (i) es la cosa juzgada implícita, (ii) constituye el precedente constitucional, (iii) hace tránsito a cosa juzgada constitucional, (iv) tiene efectos *erga omnes* y (v) constituye la regla de la decisión; este último aspecto, no obstante, merece en este punto una ampliación por razones metodológicas. En efecto, los primeros cuatro puntos son de orden conceptual, revelan, por así decirlo, los rasgos abstractos y formales de la *ratio* y, por lo mismo, no ofrecen mayor utilidad práctica a la hora de intentar especificarla en el texto de la

sentencia. En cambio, el quinto aspecto revela un aspecto *funcional* de la *ratio* en el conjunto de la sentencia.

Para QUINCHE RAMÍREZ (2014) la *ratio decidendi* aparece como

un enunciado concreto, contenido en la sentencia, que define el caso o el pleito, mediante la formulación de una regla (es decir, de un enunciado normativo especial que manda, permite o prohíbe algo), cuya aplicación genera la decisión o el resuelve del caso concreto (p. 37).

Pero no por eso se puede asimilar a un apartado específico del texto de la sentencia (como ocurre con el *decisum*, que es el mismo *resuelve*), sino que está “dispersa”, por así decirlo, en la parte motiva del fallo.

La *ratio decidendi*, según formulaciones alternativas que ha dado la Corte Constitucional al respecto, son *aquellos apartes* (i) que establecen el principio general de la decisión tomada (SU-047/99), (ii) que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia (C-131/93) o (iii) que están íntima e inescindiblemente unidos con la parte resolutive de la sentencia (C-038/96) (LÓPEZ MEDINA, 2006, p. 219; énfasis añadido).

Por eso mismo, la *ratio* guarda relación directa con el problema jurídico que la Corte pretende resolver. Entonces, el enunciado de la *ratio*

corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico, o sea, aquellos aspectos sin los cuales sería imposible saber cuál fue la razón determinante por la cual la Corte Constitucional decidió en un sentido, y no en otro diferente, en la parte resolutive (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-292 de 2006, MP Manuel José Cepeda Espinosa, p. 35).

Es decir que la *ratio* se formula como «... un *principio general* o una *regla universal* que [los jueces] han aceptado en casos anteriores, o que estarían dispuestos a aplicar en casos semejantes en el futuro» (Aentencia SU-047, 1999, p. 54. Énfasis añadido). Esto significa, en otros términos, que

la *ratio decidendi* es la formulación general, *más allá de las particularidades irrelevantes del caso*, del principio, regla o razón general, que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive (Sentencia SU-047, 1999, p. 53. Énfasis añadido).

De manera, pues, que el carácter normativo<sup>9</sup> que se asocia a la *ratio decidendi* indica que nuestra búsqueda ha de indagar por la regla o principio general que trasciende las especificidades del caso de la sentencia y que, en consecuencia, extiende su ámbito de aplicación a casos semejantes, esto es, a problemas jurídicos análogos.

Con base en todo lo anterior, proponemos el siguiente procedimiento técnico para determinar la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional:

- (i) *establecer los hechos* que dan origen al problema jurídico;
- (ii) *establecer el problema jurídico* que la Corte trata de resolver en la sentencia;
- (iii) *establecer la respuesta de la Corte* al problema jurídico, puesto que es frente a ese referente (el *resuelve* o *decisum*) que hay que precisar cuáles apartes o fracciones de la parte motiva guardan estrecha relación (necesidad, inescindibilidad, unidad de sentido) con la resolución del problema e inciden directamente en ella. Sin ellos no se puede explicar ni comprender la decisión.
- (iv) *Establecer la regla de la decisión*, esto es, como ya se vio, el principio general o norma cuya aplicación da lugar al *resuelve* por parte de la Corte.

---

<sup>9</sup> El carácter de norma adscrita de la *ratio decidendi*, es decir, su tinte normativo (BERNAL PULIDO, 2005, p. 177), es una idea que ha sido repetida por la Corte en varias opiniones (sentencias C-131 de 1993, T-960 de 2001 y T-1317 de 2001).



## 2. El derecho a la educación superior en el ordenamiento jurídico interno

En el capítulo anterior establecimos un marco teórico en torno a los derechos fundamentales y los derechos constitucionales fundamentales: qué son, qué bienes jurídicos protegen, cómo se distinguen y en dónde se positivizan; se mostró, además, que a diferencia de otros países en los que todos los derechos constitucionales son fundamentales, en Colombia ni todos los derechos constitucionales son fundamentales ni todos los derechos fundamentales están nominados en la Carta Política. Cabe preguntar, entonces, si el derecho a la educación superior en Colombia está nominado en el Texto Fundante. Iniciaremos con (i) las disposiciones constitucionales referidas a la educación en general; luego, (ii) fijaremos cómo el Estado ha establecido el sistema educativo colombiano de acuerdo con la Constitución y la Ley, para, en seguida, (iii) ubicar el derecho a la educación (en sus tipos y niveles) en la Carta Política; con ello, finalmente, podremos (iv) establecer si la educación superior está positivizada en la Constitución y determinar las consecuencias jurídicas que de allí se desprenden.

### 2.1. ¿Cuáles son las disposiciones constitucionales referentes a la educación en general?

Es evidente la intención de proteger este derecho por parte del Constituyente: la educación es transversal a todo el Texto Constitucional. Se puede observar disposiciones concernientes al conocimiento y a la educación desde la primera página hasta los últimos artículos (356, 365 y 366). En el Preámbulo<sup>10</sup>, por ejemplo, se puede leer:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, *el conocimiento* (...) (Preámbulo, CP; énfasis añadido).

---

<sup>10</sup> La Corte Constitucional concluyó, en sentencia C-479 de 1992, que el Preámbulo es parte íntegra de la Carta, *ergo*, es incluyente. Situación que obliga al Tribunal Constitucional a tener que valorarlo en juicios de constitucionalidad, por ejemplo.

Más adelante, en el artículo 2, el Constituyente determina que

*son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Art. 2, CP; énfasis añadido).*

Luego, en el artículo 5 queda establecida la primacía de los derechos inalienables en nuestro ordenamiento jurídico: «*el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad*» (Art. 5, CP; énfasis añadido).

El resto de la Carta es prolijo en indicar el camino para lograr estos fines del Estado y garantizar la primacía del derecho a la educación como inalienable; la educación se consagra, entonces, con sus derechos conexos, las obligaciones y los medios concernientes al Estado y a sus habitantes en los artículos: 13, 16, 26, 27, 37, 41, 44, 45, 54, 64, 65, 67—71, 150 (§8, §23), 189 (§11, §21), 300 (§1, §3) y 336. Estos, más los artículos 2, 5, 356, 365 y 366 y el Preámbulo, son la normatividad concerniente a la educación en la Carta y constituyen lo que hoy por hoy se conoce como la Constitución Cultural. Por último, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política (o bloque de constitucionalidad), también debe tenerse en cuenta los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia<sup>11</sup>.

En general, y de acuerdo con la sentencia C-162 de 2008,

el anterior universo normativo puede ser agrupado de conformidad a su temática, aunque se trata de una labor que presenta algún grado de imprecisión, debido precisamente a los múltiples contenidos normativos presentes en cada una de las disposiciones constitucionales; se destaca un primer conjunto de preceptos relacionados con el derecho a la educación y los derechos de libertad, de participación y colectivos en materia educativa (artículos 27, 44, 45,

---

<sup>11</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos de los Niños de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, las Observaciones Generales 11 y 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; además, de los Convenios de la OIT números 29, 52 y 62; y los Convenios de Ginebra números 1 y 2; junto a la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

67 de la Constitución); también están las disposiciones relacionadas con el servicio público de educación, su regulación y las facultades de las distintas ramas del poder público en la materia (artículos 67, 68, 189-21 de la Carta); otros enunciados normativos establecen concretos deberes estatales en materia educativa (artículos 64 y 70 constitucionales); se cuentan también previsiones relacionadas con la financiación del servicio público de educación estatal (336, 356 y 366 de la Carta); e igualmente también se advierte la presencia de enunciados que asignan competencias normativas a las entidades territoriales en materia educativa (el numeral 13 del artículo 300 de la Constitución) (Sentencia C-162, 2008, p. 18).

Fuerza concluir que la educación es el derecho más regulado, desarrollado y protegido por el Constituyente de 1991 (sentencias T-002 de 1992, C-162 de 2008, entre otras), y representa un propósito y preocupación fundamental del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, la educación, que *en cuanto derecho* es abstracta y general, requiere para su materialización de una realidad concreta y tangible, *el sistema educativo*, en la que puede hacerse efectivo el goce y disfrute del derecho (de su núcleo esencial)<sup>12</sup>. En esta perspectiva, la pregunta por el derecho a la educación es también la pregunta por los medios y modos con que se ha intentado materializar ese derecho. Indagaremos, entonces, por la estructura del sistema educativo colombiano hasta distinguir sus tipos y niveles.

## 2.2. El sistema educativo de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano

Existen dos *tipos* convencionales de educación en nuestro Estado: la *no formal* y la *formal*. La Ley 115 de 1994 definió que «la educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta ley» (Art. 36). Luego, la Ley 1064 de 2006 la denominó como

---

<sup>12</sup> Sobre este tema particular existe una definición ampliamente aceptada según la cual «el núcleo esencial o contenido no negociable del derecho a la educación –bien sea apreciado como derecho de rango fundamental o como derecho económico social y cultural– se concreta en cuatro elementos básicos: el derecho a la *disponibilidad* del servicio educativo, el derecho de *acceso* a la educación, el derecho de *permanencia* en dicho sistema y el derecho a recibir una educación de *calidad*» (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2003a, p. 29; énfasis añadido). Lo cual implica de suyo las respectivas obligaciones del Estado, pues la materialización del derecho a la educación «supone la realización simultánea de cuatro derechos y el cumplimiento de cuatro conjuntos de obligaciones por parte del Estado: el derecho a la disponibilidad de enseñanza y la *obligación de asequibilidad*, el derecho de acceso a la enseñanza y la *obligación de accesibilidad*, el derecho de permanencia en el sistema educativo y la *obligación de adaptabilidad*, y el derecho a una educación aceptable y la *obligación de aceptabilidad*» (PÉREZ MURCIA, 2007, p. 150). En esta misma línea se puede citar a: TOMAŠEVSKI (2001), DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003b), PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2006), MANRIQUE NIÑO (2009), SUÁREZ SEBASTIÁN (2009); también la jurisprudencia de la Corte Constitucional: sentencias T-380 de 1994, T-1017 de 2000, T-336 de 2005, T-264 de 2006, T-428 de 2012, entre otras.

*educación para el trabajo y el desarrollo humano*; posteriormente, fue regulada por el Decreto 2020 de 2006 y reglamentada por el Decreto 4904 de 2009.

Por su parte, la educación formal es «aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducente a grados y títulos» (Ley 115 de 1994, Art. 10). Esos grados vienen agrupados en niveles de formación; en nuestro Estado son cuatro: preescolar, básica, media y superior. Los tres primeros niveles se organizan del siguiente modo:

- a) *el preescolar*, que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) *la educación básica*, con una duración de nueve grados, que se desarrollará en dos ciclos: la educación básica primaria de cinco grados y la educación básica secundaria de cuatro grados, y c) *la educación media* con una duración de dos grados (Ley 115 de 1994, Art. 11; énfasis añadido).

El nivel de educación superior, por su parte, la constituyen tres ciclos propedéuticos (Ley 749 de 2002): el técnico profesional, la tecnología y el profesional. En el profesional se puede encontrar una subdivisión: programas de pregrado y programas de posgrado; en el posgrado también existe un orden escalonado y ascendente: esta inicia con la especialización, que da paso a la maestría, luego el doctorado y, finalmente, el posdoctorado. Los años para cursar estudios de educación superior están dados por la disciplina científica o campo de acción del ciclo propedéutico y por el criterio de la institución de educación superior (IES)<sup>13</sup> que presta el servicio.

En resumen, el sistema educativo colombiano consta de dos tipos de educación (formal y no formal) y de múltiples niveles (preescolar, básica primaria, básica secundaria, media, superior), que, estructurados según la legislación y las políticas educativas, responden a la obligación estatal «de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad» (Sentencia T-850, 2010, p. 9) y, de este modo, hacer posible el goce efectivo del derecho a la educación.

---

<sup>13</sup> “Son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. [Y] c) Universidades” (Ley 30 de 1992, Art. 16).

Tabla 2. Niveles y grados de la educación formal

<b>Nivel</b>	<b>Grados</b>	<b>Rango de edad promedio (en años)</b>	<b>Legislación concerniente</b>
Preescolar	Pre Jardín	2 a 3	Ley 115 de 1994
	Jardín	3 a 4	
	Kínder	4 a 5	
	Transición	5 a 6	
Básica Primaria	Primero	6 a 7	Ley 115 de 1994
	Segundo	7 a 8	
	Tercero	8 a 9	
	Cuarto	9 a 10	
	Quinto	10 a 11	
Básica Secundaria	Sexto	11 a 12	Ley 115 de 1994
	Séptimo	12 a 13	
	Octavo	13 a 14	
	Noveno	14 a 15	
Media	Décimo	15 a 16	Ley 115 de 1994
	Undécimo	15 a 17	
	Duodécimo	16 a 17	
Superior	Técnica profesional	15 y subsiguientes	Ley 30 de 1992 y Ley 115 de 1994
	Tecnología	15 y subsiguientes	
	Profesional	15 y subsiguientes	

Fuente: Elaboración: propia, Ministerio de Educación Nacional (2014)

De esta suerte, el abstracto *derecho a la educación* se desarrolla en la práctica jurídica a través de una red de derechos autónomos e interdependientes, así: el derecho a la educación preescolar, el derecho a la educación básica primaria, el derecho a la educación básica secundaria, el derecho a la educación media, el derecho a la educación superior, el derecho a la educación para el trabajo y el desarrollo humano (derecho a la educación no formal)<sup>14</sup>.

Ahora bien, es lícito preguntar en este punto: ¿en qué parte de la Constitución específicamente está positivizado el derecho a la educación? Y sobre todo, ¿qué implicaciones se derivan de ello? A estas cuestiones responderemos en el siguiente párrafo. Veamos.

<sup>14</sup> En otros términos, si se trata de alguien que cursa estudios de doctorado y considera vulnerado su derecho, este sería en específico el derecho a la educación superior; en general, el derecho a la educación formal, y, en sentido estricto, el derecho a la educación.

### 2.3. Ubicación del derecho a la educación en el Texto Fundante

Como se ha demostrado hasta aquí, son múltiples las disposiciones constitucionales *conexas* a la educación; pero, con exactitud, podemos establecer que el derecho a la educación fue positivizado expresamente por el Constituyente tan solo en dos de sus artículos, en el 44:

son *derechos fundamentales de los niños*: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, *la educación* y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...) (Art. 44, CP; énfasis añadido),

y en el 67,

*la educación es un derecho de la persona* y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...) (Art. 67, inc. 1, CP; énfasis añadido).

De la lectura de la norma constitucional resulta claro que el artículo 44 positiviza el derecho a la educación, referido exclusivamente a los casos en que los niños<sup>15</sup> son los titulares; en tanto que el derecho a la educación de los demás titulares —por sustracción de materia se entiende que son los mayores de edad—, se encuentra consagrado en el artículo 67. Así lo asume la Corte en sentencia T-533 de 2009 y lo reitera en la T-850 de 2010. Dice:

La Constitución Política de 1991 ha reconocido este derecho [a la educación] en el artículo 67, en el cual se establece que todas las personas son titulares del mismo, y en el artículo 44 de la Constitución en el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares específicos (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-850 de 2010, MP Humberto Antonio Sierra Porto, p. 11).

Hay, en consecuencia, un criterio de valoración e interpretación en la edad del titular del derecho, cuyas implicaciones son de la mayor importancia. Ese criterio, en efecto, permite determinar cuándo el derecho es de aplicación inmediata o de carácter prestacional. Por ejemplo, en sentencia T-1704 de 2000 la Corte afirma:

---

<sup>15</sup> La Ley 27 de 1977 establece la edad de 18 años como la necesaria para alcanzar la mayoría de edad.

(...) La Constitución confía al Estado, la familia y la sociedad la responsabilidad de la prestación de la educación que incluya un año de preescolar y nueve de educación básica. La garantía de la educación básica se da sin distinguir de edad ya que los factores determinados por el artículo 67 de la Carta Política pueden ser convergentes o divergentes. *Sin embargo, la prestación de la educación básica para los adultos es un derecho de carácter prestacional lo que implica que no se puede exigir su prestación directa e inmediata (...).* [En esta medida], no se encuentra amparada como derecho fundamental, la educación media de los adultos. Por lo tanto, la tutela no es el medio idóneo para su protección en caso de llegar a ser amenazado este derecho (Sentencia T- 1704, 2000, p. 13; énfasis añadido).

Esto significa que aunque todos tenemos derecho (esto es, la *garantía*) a la educación en todos sus tipos y niveles sin importar la edad, en lo que concierne a la *prestación* de la educación hay distinciones etarias: para los menores de edad es un derecho fundamental de aplicación inmediata, mientras que para los adultos es un derecho progresivo y de carácter prestacional (DESC). Sin ambages, la Corte reitera lo expuesto en sentencia T-295 de 2004. Dice:

En efecto, la naturaleza fundamental del citado derecho, se mantiene incólume para todos los menores de edad, independientemente del número de años [esto es, de cero a 18 años], por disposición expresa del artículo 44 de la Constitución Política. Al respecto, la citada norma señala que: “Son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación y la cultura (...)”. Desde esta perspectiva, el derecho a la educación tan sólo adquiere un carácter prestacional y programático, cuando se trata de mayores de edad (Sentencia T-295, 2004, pp. 12-13).

Establecido lo anterior, para la Corte Constitucional el derecho a la educación (*en abstracto*) debe ser comprendido como uno solo<sup>16</sup>: lo que le permite entender que tanto la educación formal como la educación para el trabajo y el desarrollo humano (no formal) tienen la misma naturaleza jurídica, a saber, constitucional fundamental<sup>17</sup>. Sin embargo, cuando *en concreto* se refiere a los tipos (formal, no formal) y niveles educativos (preescolar, básica primaria, etc.), es necesario acudir a distinciones: a) el lugar de la Carta en donde se ha positivizado cada uno de ellos, y b) el criterio de la edad de sus titulares. Así, por ejemplo, la Corte entiende que la educación no formal para menores de edad se

16 Sentencias T-002 de 1992; T-450 de 1992; C-560 de 1997; T-138 de 1998; T-238 de 1998; T-672 de 1998; T-974 de 1999; T-202 de 2000, entre otras.

17 Sobre la educación no formal, ver las Sentencias C-016 de 1993, T-1336 de 2001, T-903 de 2003, T-1242 de 2004, T-1073 de 2004, T-689 de 2005, T-1090 de 2008, entre otras.

encuentra en el Art. 44, es decir, es un DESC por su ubicación en la Carta y es un derecho fundamental por declaración expresa. En cambio, si se trata del derecho a la educación no formal para mayores de edad, la Corte lo ubica en el Art. 67 con la naturaleza de DESC y por su jurisprudencia, lo entiende como un derecho constitucional fundamental. Es decir, en principio, este derecho es un DESC y un derecho fundamental para los menores por el artículo 44 (ver gráfica 1), mientras que para los mayores de edad también tiene las dos naturalezas, pero por fuentes distintas: DESC, en virtud del Art. 67 y constitucional fundamental, en virtud de la doctrina constitucional (ver gráfica 2).

Grafica 1. Positivización del derecho a la educación en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991



Fuente: Elaboración: propia, Constitución Política de 1991 y Doctrina constitucional

En cuanto a la educación formal en los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media para menores de edad se asume que está positivizada en el artículo 44 (ver gráfica 1); de hecho, en la gran mayoría de casos la edad promedio en la que se cursa la educación preescolar, básica y media, en condiciones de normalidad, oscila entre los 15 y los 17 años (ver tabla 2), lo que hace de estos niveles educativos un DESC por su ubicación en la Carta y un derecho constitucional fundamental por declaración expresa para los menores de 18 años. En cambio, si se trata de los mismos niveles educativos para



mayores de edad, se asume su positivización en el Art. 67 y lo entiende la Corte como un DESC exclusivamente, desprovisto de la naturaleza de derecho constitucional fundamental<sup>18</sup> (ver gráfica 2)<sup>19</sup>. La excepción a dicha regla está dada en la educación superior, la Corte ha entendido que su ubicación constitucional es en el Art. 67 sin importar la edad de sus titulares —mayores y menores de 18 años— lo que hace de ella en principio un DESC (ver gráfica 2).

**En resumen.** *En cuanto a la positivización del derecho.* Si se observa la Constitución en conjunto, se entiende la educación como una sola y como un derecho constitucional fundamental. Si se observa el artículo 44 de forma independiente, se reconoce en él la educación preescolar, básica y media de los menores de edad; también se encuentra aquí la educación no formal para menores de edad (ver gráfica 1). Si se mira el 67 constitucional, en él se encuentra los derechos a la educación preescolar, básica y media para los mayores de edad, además de la educación para el trabajo y el desarrollo humano de los adultos (ver gráfica 2); y por último, en este artículo 67 —en exclusiva— está la educación superior sin importar la edad de sus titulares (ver gráfica 2).

*En cuanto a la naturaleza del derecho.* Para la Corte Constitucional el derecho a la educación se comprende de la siguiente manera: La educación preescolar, básica y media para menores de edad es un derecho constitucional fundamental y un DESC, por el artículo 44; *contrario sensu* estos mismos niveles, son simples DESC para los mayores de edad, por el artículo 67<sup>20</sup>. La educación para el trabajo y el desarrollo humano es un derecho constitucional fundamental y un DESC para los menores de edad, por el artículo 44; para los mayores de 18 años es un DESC (en virtud del artículo 67), y un derecho constitucional fundamental, en razón a la doctrina constitucional. Por último, sin importar la edad de los

---

<sup>18</sup> Ver Sentencias T-467 de 1994; T-650 de 1996; T-826 de 2004; y T-787 de 2006; entre otras

<sup>19</sup> En el caso de las personas con capacidades especiales (producto de discapacidad mental), la educación preescolar, básica y media sigue siendo ubicada en el art. 44, sin importar la edad que tengan ni los años que les sean necesarios para cursarlas con éxito (Sentencias T-036 de 1993; T-920 de 2000; T-884 de 2006; T-487 de 2007; T-984 de 2007; T-051 de 2011; C-605 de 2012; C-765 de 2012, entre otras).

<sup>20</sup> Salvo las personas con capacidades especiales por discapacidades mentales, cobijados por el artículo 44 (ver gráfica 2).

titulares<sup>21</sup> la educación superior es en principio un DESC (Art. 67), entendiéndose consagrada en exclusiva en el artículo 67.

Grafica 2. Positivización del derecho a la educación en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991



Fuente: Elaboración: propia, Constitución Política de 1991 y doctrina constitucional

#### 2.4. La educación superior en el Art. 67 y sus implicaciones

En lo precedente, se mostró cómo en la práctica el derecho a la educación “contiene” otros derechos, según los tipos y niveles educativos (derecho a la educación preescolar, a la educación no formal, superior etc.); luego, se procedió a ubicar estos derechos en el

<sup>21</sup> Aquí es claro el cambio en el uso del criterio de edad: la Corte supone que quienes cursan estudios en educación superior son, en su mayoría, personas mayores de edad, luego es viable inferir que en el artículo 67 se encuentra cobijado lo concerniente al derecho a la educación superior sin importar la edad de su titular.

Esta presunción desconoce *a priori* el *prius* constitucional de los niños, consagrado en el artículo 44, otorgándole una naturaleza de DESC a la educación superior para los menores de edad; a mi juicio, la Constitución es clara: la educación, cuando sus titulares sean menores de edad, se encuentra consagrada como derecho en su artículo 44; y puesto que en dicha disposición el derecho a la educación no se limita por ningún tipo, nivel o grado educativo, es equivocado interpretarlo a partir de esos tipos, niveles y grados, en desmedro de la edad del titular. Dicho de otra forma, el derecho a la educación superior para los menores de edad debería comprenderse exclusivamente como un derecho constitucional fundamental, positivizado en el artículo 44, y no con la naturaleza de DESC que le otorga el artículo 67.

Texto Fundante. También quedó demostrado ya que la educación superior —en cuanto derecho— está positivizada en el artículo 67 de la Carta Política. En otras palabras, de acuerdo con la Corte, la educación superior quedó positivizado exclusivamente en el artículo 67 de la Constitución, sin importar la edad de sus titulares.

Otra razón que puede aducirse para afirmar que el derecho a la educación superior es un derecho constitucional, es el Art. 69 (CP) que tiene una declaración expresa de la educación superior:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la *educación superior* (énfasis añadido).

Lo anterior permite afirmar dos cosas (i) es un derecho positivizado en la Constitución de 1991, es decir, es un derecho constitucional; y (ii) de acuerdo con esa positivización, la educación superior, es un *derecho económico, social y cultural* (DESC) y un *servicio público*. Es un DESC en razón a que 1) el artículo 67 se encuentra ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Carta (*De los derechos económicos sociales y culturales*); 2) en ninguna otra disposición constitucional se encuentra consagrada la educación superior como derecho; y 3) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, comprende la educación superior como un DESC, este derecho se encuentra contenido en su Art. 13.

Los DESC se caracterizan por su contenido prestacional y su carácter progresivo, esto significa que el Estado se encuentra obligado a garantizar el goce de estos derechos de manera progresiva, de acuerdo con las condiciones políticas, sociales pero, sobre todo, económicas. El que la educación superior sea considerada como DESC implica que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos el acceso y la permanencia de acuerdo con la

capacidad presupuestal del País (aquí se incluyen figuras de financiación como el ICETEX), sin obligarse a la universalidad o a la gratuidad. Por último, las acciones constitucionales para la justiciabilidad de estos derechos son la *acción de grupo* y la *acción popular* o la acción de tutela por vía de la conexidad.

Ahora bien, otra naturaleza jurídica emerge con la simple lectura del inciso 1 del artículo 67 constitucional:

La educación es un derecho de la persona y un *servicio público* que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura (Art. 67, inc. 1, CP; énfasis añadido).

Nos referimos a la educación como *servicio público*<sup>22</sup>. Esto mismo lo entiende la Ley 115, o Ley general de Educación, cuando, en desarrollo legal del derecho a la educación, afirma: «La presente ley señala las normas para regular *el servicio público de la educación*, que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad» (art. 1, inc. 2; énfasis añadido). Por tanto, la educación superior es también un servicio público. Esta interpretación se ajusta claramente a lo establecido en la Ley 30 de 1992, cuando afirma: «La educación superior es un *servicio público* cultural, inherente a la finalidad social del Estado» (Art. 2, énfasis añadido).

Estas consideraciones tienen varias implicaciones. En cuanto servicio público la educación superior puede ser prestada por particulares, no sólo por el Estado. En ambos casos, es el mismo Estado (en manos del Ejecutivo) el que tiene la obligación de ejercer control y vigilancia sobre la prestación del servicio (sea pública o privada); y, por último, procede la acción de tutela para su justiciabilidad, en virtud del numeral 1 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¿Qué puede entenderse por servicio público? Por servicio público puede comprenderse «toda actividad organizada prestada por el Estado directamente o por particulares bajo su

---

<sup>22</sup> La educación superior está regulada (como servicio público) en la Ley 30 de 1992, en la Ley 115 de 1994 y en la ley 749 de 2002.

regulación, control y vigilancia, encaminada a la satisfacción de necesidades públicas y sometida, total o parcialmente, a un régimen jurídico especial» (HERRERA ROBLES, 2012, p. 28). En este orden de ideas, el mismo Texto Fundante reconoce que

corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento *del servicio* y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (Art. 67, inc. 5, CP; énfasis añadido).

Con lo que queda claro que la Constitución no declara expresamente la fundamentalidad del derecho a la educación superior.

## 2.5. La respuesta de la Corte: la educación superior es un derecho constitucional fundamental

Por lo anterior, es posible concluir que si el derecho a la educación superior es un derecho constitucional fundamental no lo es por declaración expresa de la Carta, lo que nos lleva a recorrer otra vía: la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Con el propósito de determinar la fundamentalidad del derecho constitucional a la educación superior (i) se seguirá el *procedimiento técnico* (establecido en el § 1.3.2) para precisar *la ratio decidendi* de la sentencia T-002 de 1992, en la cual la Corte establece los criterios para determinar si un derecho es constitucional fundamental; luego (ii) se aplicarán estos criterios al derecho a la educación superior, con lo cual quedará probado que para la Corte la educación superior es un derecho constitucional fundamental, y, finalmente, (iii) se expondrán las reiteraciones sobre la educación superior como derecho constitucional fundamental.

### 2.5.1. Aplicación del procedimiento técnico para determinar la *ratio decidendi* de la sentencia T-002 de 1992

En concreto, frente a los intereses investigativos del presente artículo, en este punto la tarea estriba en determinar cuál es la regla jurisprudencial o *subregla* cuya aplicación nos

permita responder a la pregunta: ¿es la educación superior un derecho fundamental constitucional? Para ello nos proponemos seguir el siguiente itinerario:

- (i) *establecer los hechos* que dan origen al problema jurídico;
- (ii) *establecer el problema jurídico* que la Corte trata de resolver en la sentencia T-002 de 1992;
- (iii) *establecer la respuesta de la Corte* al problema jurídico, puesto que es frente a ese referente (el *resuelve* o *decisum*) que hay que precisar cuáles apartes o fracciones de la parte motiva guardan estrecha relación (necesariedad, inescindibilidad, unidad de sentido) con la resolución del problema e inciden directamente en ella. Sin ellos no se puede explicar ni comprender la decisión.
- (iv) *Establecer la regla de la decisión*, esto es, como ya se vio, el principio general o norma cuya aplicación da lugar al *resuelve* por parte de la Corte.

Tabla 3. Sentencia T-002 de 1992: aplicación del procedimiento técnico para la extracción de la ratio decidendi

Sentencia T-002 de 1992	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Pastora Emilia Upegui Noreña (mayor de edad) por medio de apoderado, interpuso acción de tutela ante el Juez de Instrucción Criminal (reparto) de Pereira, buscando la protección de su derecho.</li> <li>❖ La accionante inició estudios de Ingeniería Industrial en la Universidad Tecnológica de Pereira en el año de 1977 y, a causa de inconvenientes personales, suspendió estudios para reingresar luego en 1985.</li> <li>❖ La peticionaria perdió en tres ocasiones la misma asignatura y no fue aceptada su petición de reintegro para el mismo programa.</li> <li>❖ La peticionaria aseguró que la no aceptación de su reintegro, le ocasionó graves perjuicios morales y patrimoniales.</li> <li>❖ La acción de tutela tuvo como fundamentos jurídicos tres artículos constitucionales, el 4, el 67 y el 365.</li> </ul>

Actuaciones procesales	<p style="text-align: center;">Primera instancia</p> <p>No tutela puesto que:          La educación (incluida la educación superior) no es un derecho constitucional fundamental.          El Art. 67 se refiere a la responsabilidad que tienen el Estado, la sociedad y la familia frente a la educación obligatoria de los niños y adolescentes entre los 5 y 15 años de edad.          El reglamento es ajustado a la Constitución y en él se consagran los derechos y deberes de los distintos actores del proceso educativo (estudiantes y administrativos).          El estudiante no cumplió con sus deberes y merece la sanción establecida por el reglamento para la pérdida de tres veces de una asignatura, es decir no tiene derecho a reintegro dentro del mismo programa.</p> <p style="text-align: center;">Segunda instancia</p> <p>No tutela puesto que:          La educación (incluida la educación superior) si es un derecho fundamental por estar consagrada en los artículos 26 y 27, es decir con la libertad de escoger profesión y la libertad de enseñanza; además por cuanto está incluida en el Capítulo 2o. del mismo Título de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículos 67, 68, 69 y 70, donde específicamente la contempla como parte de los derechos, las garantías y los deberes.          En relación con el Reglamento Universitario, el <i>ad quem</i> consideró que aún siendo la educación un derecho fundamental para el ser humano no se pueden incumplir por parte del estudiante los deberes propios del ejercicio de ese derecho          El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira confirmó la providencia que por apelación fue revisada, con la aclaración en relación a que el Derecho a la Educación es un Derecho Fundamental.</p>
Problemas jurídicos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Es la educación (incluida la educación superior) o no un derecho fundamental?</li> <li>2. ¿La decisión de la Universidad Tecnológica de Pereira constituye o no una violación de derechos constitucionales fundamentales?</li> </ol>

Resuelve	<p>La Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en la Sentencia T-002 de 1992, resuelve confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Pereira Sala Penal, fallos que puede ser entendido desde dos aspectos: 1) que se confirma la opinión del Tribunal sobre entender la educación (incluida la educación superior) como un derecho fundamental. 2) No se tutela el derecho fundamental a la educación superior por un incumplimiento del derecho-deber por parte del peticionario; en palabras del Tribunal “que aún siendo la educación un derecho fundamental para el ser humano, su ejercicio no puede estar sujeto al juego de las actitudes y voluntades del hombre -del estudiante-, por lo que es elemental que se impongan unas reglas de juego en las que se defina cuáles son las prerrogativas y cuáles las obligaciones de quien imparte instrucción y de quien la recibe”.</p> <p>Sobre lo primero vale la pena aclarar, que la educación (incluida la educación superior) no se entiende como un derecho fundamental por las razones que aduce el Tribunal, si no por las razones que esgrime la Corte. Puesto que la Corte aclara en su resuelve (<i>decisum</i>) que la sentencia del tribunal se confirma “por las razones expuestas en esta Sentencia”. Situación que nos lleva a los Criterios que estableció la Corte para determinar qué derechos constitucionales son fundamentales y que aplicó al derecho a la educación en un caso relativo al acceso y la permanencia en la educación superior.</p>
Ratio decidendi para el primer problema jurídico	<p>Así, en la sentencia T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, se estableció que dicho carácter [de fundamentalidad de un derecho] podía ser constatado a través de una lectura del mismo a la luz de los siguientes criterios: (i) los derechos esenciales de la persona, puesto que el conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre y la educación es el medio para la obtención del mismo y, (ii) por el reconocimiento expreso como derecho fundamental de los niños que se hace en el artículo 44 superior. De igual forma, en la sentencia en comento se puso de presente que dicho carácter fundamental puede constatarse a través de criterios auxiliares, entre los que se encuentran: (i) los tratados internacionales sobre derechos humanos (Art. 13 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968; y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y, (ii) los derechos de aplicación inmediata cobijados por el artículo 85, dentro de los cuales se encuentran los artículos 13 (igualdad de oportunidades), 26 (libertad de escoger profesión u oficio) y 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra) (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-642 de 2004, MP Rodrigo Uprimny Yepes, p. 10).</p> <p>(iii) Derechos que poseen un plus para su modificación, de acuerdo con el art. 377 CP que establece que unos derechos poseen más fuerza que otros y su modificación exige de mayores requisitos, como el referendo.</p> <p>(iv) Los derechos fundamentales por su ubicación y denominación. Es lo que se denomina por la doctrina, para efectos de la interpretación sistemática, los argumentos <i>sede materiae</i> y a <i>rúbrica</i>.</p>



<i>Ratio decidendi para el segundo problema jurídico</i>	<p>“De la tesis de la función social de la educación surge entonces la educación como "derecho-deber", que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural.</p> <p>“No se trata que frente al derecho del titular otra persona tenga un deber frente a ese derecho, sino que el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Se trata de derechos valorados de una manera tan importante por la comunidad y por su Ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad sino que el Estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos. El caso más claro de esta tercera forma de protección de los derechos económicos, sociales y culturales es el derecho a la educación correlativo de la enseñanza básica obligatoria.</p> <p>“Ahora bien, siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona.</p> <p>“Este concepto se deduce claramente del artículo 34 de la Constitución, al prohibir las penas perpetuas. Dicho carácter limitativo de las sanciones se extiende a todo el ordenamiento jurídico en general (excepto la sanción establecida en el artículo 122 de la Carta) y en especial a la esfera educativa” (Sentencia T-002, 1992, p. 18).</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia, Corte Constitucional, sentencias T-002 de 1992 y T-642 de 2004

Para efectos de esta investigación, es de nuestro interés el primer problema jurídico. Tenemos entonces que la Providencia T-002 de 1992, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución, establece que estos criterios no son concurrentes; la Corte asume dos principales y cuatro auxiliares para determinar si un derecho de la Carta es fundamental constitucional o no. «Los criterios principales para determinar los derechos constitucionales fundamentales son dos: la persona humana y el reconocimiento expreso. El primero contiene una base material y el segundo una formal» (Sentencia T-002, 1992, p. 5).

A juicio de la Corte «los criterios principales son suficientes y vinculantes para efectos de definir los derechos constitucionales fundamentales» (Sentencia T-002, 1992, p. 8); en cambio, los «criterios auxiliares [tienen por] fin primordial (...) servir de apoyo a la labor

de interpretación del Juez de Tutela» (Sentencia T-002, 1992, p. 8). En esta Providencia la Corte reconoce como criterios auxiliares los siguientes:

- Los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos.
- Los derechos consagrados en el artículo 85 de la Constitución como de aplicación inmediata.
- Los derechos del artículo 377 de la Constitución, es decir, aquellos que poseen un plus para su modificación.
- Por su ubicación y su denominación. Llamados por la doctrina argumentos *sede materiae* y *a rúbrica* respectivamente (Sentencia T-002, 1992, p. 10)
- 

Dicho esto, vale la pena aplicar estos criterios al derecho a la educación superior, para determinar si la Corte ha entendido este derecho con la naturaleza de constitucional fundamental, esta labor es efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia bajo examen, aplicándolos a la educación en un caso concerniente a la educación superior.

### **2.5.2. Aplicación de los criterios de la Corte al derecho a la educación superior**

En cuanto al primer criterio principal (el criterio material), aplicado a la educación, expone la Corte:

"El fin de la Constitución es asegurar a la persona el logro de unos valores, entre los cuales se encuentra, en el Preámbulo, el conocimiento.

El artículo 67 reconoce que la educación es un derecho de la persona y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (subrayas fuera del texto).

(...)

El conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo.

(...)

El hombre nace y muere, y entre lo uno y lo otro la educación ocupa un lugar primordial en su vida y logra que permanezca en un constante deseo de realización.

Desde tiempos inmemoriales el hombre ha sido un hacedor de cosas y un constante transformador de la naturaleza, llegando a dominarla, sometiéndola y poniéndola a su servicio. Para lograrlo posee el conocimiento como su mayor riqueza. (...)

La educación por su parte es una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre.

La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el Preámbulo y en los artículos 5o. y 13 de la Constitución. Ello puesto que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.

Ahora bien, la cultura fue tan valiosa al Constituyente que ella permite deducir en la Carta Fundamental la noción de Constitución cultural, de que habla Pizzorusso en sus Lecciones de Derecho Constitucional\* (Sentencia T-002, 1992, pp. 14-15).

Por otro lado, en cuanto al segundo criterio principal (criterio formal) se refiere la Corte a la única declaración expresa de fundamentalidad que tiene la Carta, el Art. 44 en cuanto a la educación de los niños y niñas:

También se llega a la conclusión de que la educación es un derecho fundamental por la vía del argumento de los derechos constitucionales fundamentales por reconocimiento expreso. En efecto como ya se mencionó, el artículo 44 de la Constitución contiene la educación como uno de los derechos constitucionales de los niños y agrega que "la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

De la simple lectura se comprende su sentido según el cual la educación es un derecho fundamental de los niños (Sentencia T-002, 1992, p. 16).

Con esto queda demostrado para la Corte que la educación es un derecho constitucional fundamental, empero, en cuanto a esto la Corporación también aplica los criterios auxiliares al derecho a la educación para determinar si es o no un derecho constitucional fundamental, es decir, respecto a la fundamentalidad del derecho a la educación, sin perjuicio de lo anterior, también la Corte lo constató en los criterios auxiliares, así:

- a- Los tratados internacionales sobre derechos humanos

---

\* *Cf.* el concepto de "Constitución Cultural" en Lecciones de Derecho Constitucional. Alessandro Pizzorusso. Tomo I. Capítulo XIII, págs. 193-194 (nota de la Corte).

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice: "(1). Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación". Este Pacto -aprobado por Colombia mediante la ley 74 de 1968- entró en vigencia el 29 de octubre de 1969.

Esta norma tiene como fuente la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 26, que consagra: "(1). Toda persona tiene derecho a la educación"\*. Allí se establece que la educación -tema que nos ocupa- debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

b- Los derechos de aplicación inmediata

El artículo 85 cobija los artículos 13, 26 y 27 de la Constitución como derechos de aplicación inmediata. Todos ellos están relacionados con la educación.

El artículo 13, porque la igualdad de oportunidades se logra mediante la igualdad de posibilidades que ofrece la educación. El artículo 26, porque en la libertad de escoger profesión u oficio está implícito el derecho a la formación. Y en el artículo 27, por cuanto los términos libertad de enseñanza, de aprendizaje, investigación y cátedra son consecuencia del derecho a la educación, la cual los antecede.

c) Derechos que poseen un plus

Los artículos 13, 26 y 27 de la Constitución se encuentran dentro del Capítulo 1, Título II de que trata el artículo 377.

d) por la ubicación y titulación

Los argumentos expuestos en el caso del artículo 377 de la Constitución son también válidos en esta materia (Sentencia T-002, 1992, pp. 16-17).

La Corte en aplicación de sus criterios determinó entonces que la educación es un derecho constitucional fundamental. En esta decisión, se incluyen todos los tipos y niveles

---

\* Los Derechos y Libertades Fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo. Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno, pág. 83 (nota de la Corte).

de educación, incluida la educación superior; en palabras de Chinchilla Herrera, en la sentencia T-002 de 1992,

el derecho a la educación fue catalogado como fundamental en cualquier grado de formación (aun la universitaria) por ser inherente al ser humano. Lo cual permite pensar que, siguiendo la línea de la sentencia de 1992 el derecho a la educación universitaria sí es fundamental (CHINCHILLA HERRERA, 2009, p. 190).

Dicha decisión de la Corte, fue ratificada en Sala Plena en el año 1994 en un fallo de control constitucional abstracto, donde se valoró la constitucionalidad de la Ley 30 de 1992 –ley que regula el servicio público de educación superior–, por vicios de forma, por no haber cursado trámite de ley estatutaria; la Corporación comprendió que, lo que se regulaba era el servicio público y no el derecho constitucional fundamental. Es decir, para la Guardiania de la Constitución, la educación superior es un derecho constitucional fundamental que amerita una regulación propia de esa naturaleza jurídica aunque pueda regularse como servicio público en una ley ordinaria:

Ahora bien, como se observó, la Ley 30 de 1992 no está tocando directamente el núcleo esencial del derecho a la educación, sino organizando, se repite, el servicio público de la educación superior. En virtud de ello, podría plantearse el siguiente interrogante: ¿pueden escindirse de la educación superior, su aspecto de derecho fundamental y su carácter de servicio público, o más bien, al afirmar el uno, se implica necesariamente el otro? Nada obsta para que una misma realidad presente dos aspectos con regímenes jurídicos adecuados a su diferencia. Ello ocurre con la ley bajo examen: una cuestión es la determinación del contenido esencial de un derecho inherente a la persona humana, como lo es el de la educación, que requeriría de una ley adecuada a sus notas de derecho fundamental, es decir, la estatutaria, y otra muy distinta es la organización legal de un servicio público al que el Estado no puede ser indiferente. Así como una misma realidad puede presentar diversos aspectos, igualmente la educación puede mirarse o bien desde el punto especializado de un derecho fundamental, o bien, desde el aspecto general de un servicio público. Este es, precisamente, el asunto del cual se ocupó la ley 30 de 1992 al organizar el servicio público de educación superior (Sentencia C-311, 1994, p. 38).

### **2.5.3. Reiteraciones de la Corte**

Aparte de la ya citada sentencia C-311 de 1994, exponemos a continuación algunas de las muchas reiteraciones de la Corte que ratifican que la educación superior es un derecho

constitucional fundamental y que esta ha sido la posición invariante de la Corporación desde la T-002 de 1992 hasta la fecha.

T-492 de 1992 El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación como un derecho de la persona. Se trata sin duda, como ya lo expreso esta Corte (Cfr. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Fallo N° 2 del 8 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero), de un derecho fundamental e inalienable en cuanto se deriva de la naturaleza racional del hombre (MP José Gregorio Hernández Galindo, p. 10).

T-425 de 1993 Teniendo en cuenta que el derecho a la educación, como derecho constitucional fundamental, es incondicional, y que la entidad universitaria está condicionando la prestación de su servicio esencial al pago de una suma de dinero, cuando hay mecanismos idóneos para satisfacer esta deuda- como es el pagaré que firmó el alumno, el cual puede ser cobrado por la vía ejecutiva-, es obvio que el contenido esencial del derecho a la educación se está desconociendo, lo cual condena a la violación del derecho mismo (MP Vladimiro Naranjo Mesa, p. 8).

T-543 de 1997 Ahora bien, la función del Estado, aparte de proveer educación a través de las instituciones públicas de nivel básico, intermedio y superior, también deberá actuar como permanente inspector de la misma, velando por su calidad, con el fin por ella perseguido y por todos aquellos aspectos que de una u otra manera tengan directa relación con éste derecho fundamental (MP Hernando Herrera Vergara, p. 6).

T-138 de 1998 Estas normas y las correspondientes a los servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado (artículos 365 y ss) permiten reiterar algunos principios expresados en numerosas sentencias de esta Corporación sobre el

---

derecho a la educación y la autonomía universitaria: - La educación es un derecho fundamental. Es decir, no está reservado sólo a unos individuos, y tiene una función social (sentencias T-02/92; T-450/92; C-560/97) (MP Jorge Arango Mejía, p. 7).

T-239 de  
1998

El derecho a la educación, de acuerdo con lo establecido por la Carta política de 1991, se instituyó como derecho fundamental que merece una protección especial, y, como responsabilidad del estado, la comunidad y la familia. Por otra parte, el Estado no sólo debe proporcionar la educación en los diferentes niveles de instrucción - básico intermedio y superior - sino que a su vez debe cuidar de los elementos que garanticen su calidad y velar por todos aquellos aspectos que de una u otra manera tengan directa relación con éste derecho fundamental (MP Fabio Morón Díaz, p. 4).

C-1509  
de 2000

Esta Corte ha sintetizado el alcance de la autonomía universitaria en los siguientes términos: "El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación como un derecho de la persona. Se trata sin duda, como ya lo expreso esta Corte, de un derecho fundamental e inalienable en cuanto se deriva de la naturaleza racional del hombre (MP José Gregorio Hernández Galindo, p. 6).

T-807 de  
2003

A partir de entonces, la Corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca del carácter fundamental que adquiere el derecho a la educación en los niveles básico, intermedio y superior. Así por ejemplo, en relación con la educación superior, en la sentencia T-543 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara, la Corte revocó la sentencia del *ad quem* y confirmó el fallo impugnado que amparaba el derecho a la educación de un grupo de universitarios a quienes la institución de educación superior aplicaba un irregular régimen de incrementos de matrículas y sanciones por pago extemporáneo (MP Jaime Córdoba Triviño, p. 9).

T-064 de  
2004

En aquella ocasión, se reiteró la jurisprudencia de la Corte respecto del carácter fundamental que comporta el derecho a la educación de niños y adultos (Ver, entre otras, las sentencias T-002 de 1992, T-543 de 1997, T-239 de 1998 y T-780 de 1999), inferido tanto de lo prescrito en el preámbulo y en los artículos 1, 2, 44 y 67 de la Carta, como de la integración normativa de los tratados internacionales que consagran derechos humanos y de la aplicación inmediata de los derechos fundamentales que contemplan el derecho a la educación (MP Eduardo Montealegre Lynett, p. 5).

T-933 de  
2005

A partir de la importancia que la Carta Política le otorga a la educación, y del papel preponderante que debe cumplir en el proyecto de desarrollo de la Nación, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a ésta una proyección múltiple: es un servicio público con función social, es un derecho deber y, por sobre todo, es un derecho fundamental de aplicación inmediata (Cfr. Sentencias T-772 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-767 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) (MP Rodrigo Escobar Gil, p. 20).

T-884 de  
2006

En efecto, desde los primeros pronunciamientos en la materia, se ha afirmado que el derecho a la educación está revestido por el carácter de fundamentalidad no sólo en lo referente a la educación de los niños, frente a los cuales la Constitución Política hace un reconocimiento expreso en el artículo 44, sino también en la formación de los adultos, puesto que la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura (C.P. Art. 67).

Así, en la sentencia T-002 de 1992, se estableció que dicho carácter podía ser constatado a través de una lectura del mismo a la luz de los siguientes criterios: (i) los derechos esenciales de la persona, puesto que el conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre y la educación es el



medio para la obtención del mismo y, (ii) por el reconocimiento expreso como derecho fundamental de los niños que se hace en el artículo 44 superior. De igual forma, en la sentencia en comento se puso de presente que dicho carácter fundamental puede constatarse a través de criterios auxiliares, entre los que se encuentran: (i) los tratados internacionales sobre derechos humanos (Artículo 13 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y, (ii) los derechos de aplicación inmediata cobijados por el artículo 85, dentro de los cuales se encuentran los artículos 13 (igualdad de oportunidades), 26 (libertad de escoger profesión u oficio) y 27 (libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra) (MP Humberto Antonio Sierra Porto, p. 17).

Ahora bien, es preciso señalar que la protección del derecho a la educación no se restringe a su etapa básica, sino que se extiende al nivel superior (pregrado y postgrado). En efecto, si bien la Constitución Política señala como una obligación la prestación de la educación básica, ello no significa que se desconozca como fundamental el derecho a la educación superior (Al respecto, es preciso mencionar que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha garantizado el derecho a la educación superior: T-483 de 2004, T-1128 de 2004, T-920 de 2003, T-380 de 2003, T-395 de 1997 y T-172 de 1993) (MP Jaime Córdoba Triviño, p. 26).

El artículo 67 Superior consagra la educación desde dos perspectivas: (i) como un derecho de la persona y (ii) como un servicio público que tiene una función social. El derecho a la educación, pese a encontrarse entre los derechos sociales, económicos y culturales, se ha considerado derecho fundamental y un presupuesto de efectividad del goce de otros derechos y valores constitucionales. Así, la sentencia T-002 de 1992, realizó un amplio análisis sobre la naturaleza del derecho a la educación y determinó que el carácter fundamental del mismo podía derivarse del análisis de los

siguientes criterios: (i) porque así lo reconoce el artículo 67 de la Carta al señalar que la educación es un derecho de la persona a través del cual se accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; (ii) porque se reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños en el artículo 44 superior (MP Mauricio Gonzales Cuervo, p. 12).

T-902 de 2010 En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la educación es un derecho fundamental al ser “inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura” (Sentencia T-807 de 2003. En esta providencia se estudió el caso de un alumno universitario que había cumplido todos los requisitos para graduarse y que demandó a la entidad educativa debido a que, por problemas administrativos internos, no había programado fechas de grado) (MP Juan Carlos Henao Pérez, p. 6).

T-164 de 2012 El derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional, sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental, al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, p. 16).

T-141 de 2013 El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Como derecho ostenta el carácter de fundamental pues evidentemente tiene una relación directa con la dignidad humana en tanto es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. De igual forma, es el punto de partida para la protección de

los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales esto es, la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (MP Luis Ernesto Vargas Silva, pp. 12-13).

Por último, la siguiente tabla (núm. 4) recoge la jurisprudencia de la Corte que reitera que la educación superior es un derecho constitucional fundamental.

Tabla 4. Sentencias que reiteran la ratio decidendi de la T-002 de 1992 desde 1992 hasta el 2013, en cuanto a la educación superior como derecho constitucional fundamental

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	
T-492	T-108 T-172 T-322 T-425	C-311 T-369	T-061	C-188 T-373 T-461 T-515	T-395 T-543	C-227 T-138 T-239 T-672	
1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	
T-780 T-974	C-1260 C-1509 T-772	T-388	T-925	T-380 T-807 T-920	C-224 T-064 T-396 T-445 T-483 T-642 T-1073 T-1159 T-1228	C-983 T-156 T-933	
2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
T-270 T-884	C-208 T-254 T-329 T-586 T-792 T-1037	C-1064 T-234 T-273 T-828 T-1105	T-142 T-837	C-376 T-020 T-087 T-188 T-465 T-659 T-902 T-1044	T-051 T-551 T-646	T-037 T-164 T-557 T-932	C-280 T-141 T-143 T-153 T-423 T-603

Fuente: Elaboración: propia, Corte Constitucional

## Conclusiones

### 1. *La educación superior es un derecho constitucional fundamental*

La Corte Constitucional desde la sentencia T-002 de 1992, aplicando criterios por ella misma establecidos, comprendió la educación en todos sus tipos y niveles como un derecho constitucional fundamental. A partir de ese momento y hasta la fecha no ha dejado de reiterar en fallos de control abstracto y concreto que se trata de un derecho constitucional fundamental.

Es decir, el derecho a la educación superior es un derecho inherente al ser humano y a su dignidad; es un derecho humano positivizado en el ordenamiento interno colombiano; es universal y cuenta con garantías institucionales cualificadas o reforzadas.

### 2. *La educación superior está positivizada como derecho en el artículo 67 de la Carta*

La Corte Constitucional ha entendido que, sin importar la edad del titular, el derecho a la educación superior se encuentra consagrado en el Título 2 del Capítulo II, exactamente en el primer inciso del artículo 67, es decir, es un derecho de la persona.

### 3. *El derecho a la educación superior, en cuanto fundamental, está protegido con salva guardas constitucionales.*

Esas salvaguardas que protegen el núcleo esencial a la educación superior son las siguientes: (i) ha de ser regulado por el Congreso en una Ley Estatutaria; (ii) está amparado con la acción de tutela como mecanismo especial para su justiciabilidad; (iii) tiene prohibida su limitación en los estados de excepción, y (iv) puede ser invocado para presentar derechos de petición ante particulares.

### 4. *Aporte a la discusión académica*

En la de doctrina nacional sobre el derecho a la educación (o a la educación superior en específico), o sobre derechos fundamentales o derechos constitucionales

fundamentales, es posible afirmar que un solo doctrinante (CHINCHILLA HERRERA, 2009) argumenta que la educación universitaria es un derecho fundamental. Expresa: «que siguiendo la línea de la sentencia de 1992 el derecho a la educación universitaria sí es fundamental» (CHINCHILLA HERRERA, 2009, p. 190). Sin embargo, en esta afirmación se hace evidente que el doctrinante se refiere tan solo a la educación universitaria (pregrado y posgrado); el presente artículo, a la totalidad de la educación superior. Es decir, en la presente investigación se demuestra que todos los ciclos propedéuticos a los que hace referencia la expresión “educación superior”, son derechos constitucionales fundamentales: la educación técnica, la tecnológica, formación en pregrado y posgrado.

Se debe decir, además, que para el doctrinante la educación es fundamental siempre que los niños sean sus titulares, mientras que en los adultos es un DESC que sólo es tutelable con el uso de la conexidad. Para sostener esta interpretación Chinchilla recurre a la sentencia T-650 de 1996, que analiza un caso en el que la tutelante, una señora mayor de edad, exigía el acceso a un colegio de bachillerato para niños y jóvenes. La Corte negó la tutela. En consecuencia, manifiesta el doctrinante, «contrasta esta posición con la sentencia T-002 de 1992, en la que el derecho a la educación fue catalogado como fundamental en cualquier grado de formación (aún la universitaria) por ser inherente al ser humano» (CHINCHILLA HERRERA, 2009, p. 190). El yerro que comete el autor es común en la doctrina nacional, pues pasa por alto que, como se probó en el capítulo 1, los efectos *erga omnes* de la *ratio decidendi* de una sentencia sólo aplican para casos análogos. De esta suerte, no es válido inferir de una sentencia de educación media asuntos referentes a educación superior. Por último, el presente artículo recoge la jurisprudencia que reitera la decisión adoptada por la Corte en la Sentencia T-002 de 1992, incluidas sentencias que fueron proferidas por la Corporación en Sala Plena.

Así, pues, este artículo abre una veta de investigación interesante que, además, responde a las demandas sociales y políticas de una sociedad que quiere hacer tránsito a la paz y a la verdadera democracia.

## Referencias bibliográficas

ALEXY, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. [Trad. Carlos Bernal Pulido]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 152 p.

BERNAL PULIDO, C. (2005). *El derecho de los derechos. Escritos sobre la ubicación de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 417 p.

CASAL HERNÁNDEZ, J. M. (2010). *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Caracas: Legis. 413 p.

CEPEDA ESPINOSA, M. J. (2001). *Derecho constitucional jurisprudencial. Las grandes decisiones de la Corte Constitucional*. Bogotá: Legis. 1730 p.

CHINCHILLA HERRERA, T. (2009). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Las nuevas líneas de la jurisprudencia*. 2ª ed. Bogotá: Temis. 256 p.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003a). *Derecho a la educación*. Bogotá: Defensoría del Pueblo - Universidad Externado de Colombia. 80 p.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003b). *El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Bogotá: Imprenta Nacional.

DÍEZ-PICAZO, L. M. (2008). *Sistema de derechos fundamentales*. 3ª ed. Pamplona: Thompson Civitas – Aranzadi. 597 p.

FIERRO-MÉNDEZ, H. (2008). *El argumento y la fundamentación jurídica*. Bogotá: Leyer. 690 p.

GARCÍA-HERREROS, O. (2007). *Apuntes de derecho constitucional colombiano*. 2ª. Ed. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. 242 p.

GÓMEZ SERRANO, L. (2009). *Teorías de los derechos fundamentales*. Bogotá: Doctrina y Ley. 194 p.

HORN, H. R. (2002). *Derechos fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*. México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. 894 p.

LÓPEZ MEDINA, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. 2ª Ed. Bogotá: Legis. 366 p.

MANRIQUE NIÑO, J. I. (2009). *Protección constitucional del derecho a la educación y responsabilidad estatal por falla en el servicio de la educación* [Tesis de maestría]. Bogotá: Universidad del Rosario. 275 p. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1254/4079127.pdf?sequence=7>

MONROY CABRA, M. G. (2013). *La interpretación constitucional*. 3ª. Ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 398 p.

MP Alejandro Martínez Caballero. *Sentencia T-1704*. (Corte Constitucional de Colombia, 2000)

MP Eduardo Cifuentes Muñoz. . *Sentencia T-426*. (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

MP Eduardo Cifuentes Muñoz. *Sentencia SU-640*. (Corte Constitucional de Colombia, 1998)

MP Eduardo Montealegre Lynett. *Sentencia T-064*. (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

MP Fabio Morón Díaz. *Sentencia T-239*. (Corte Constitucional de Colombia, 1998)

MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *Sentencia T-164*. (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

MP Hernando Herrera Vergara. *Sentencia T-543*. (Corte Constitucional de Colombia, 1997)

MP Humberto Antonio Sierra Porto. *Sentencia C-162*. (Corte Constitucional de Colombia, 2008)

MP Humberto Antonio Sierra Porto. *Sentencia T-850*. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

MP Humberto Antonio Sierra Porto. *Sentencia T-884*. (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

MP Jaime Córdoba Triviño. *Sentencia T-329*. (Corte Constitucional de Colombia, 2007)

MP Jaime Córdoba Triviño. *Sentencia T-807*. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

MP Jorge Arango Mejía. *Sentencia T-138*. (Corte Constitucional de Colombia, 1998)

MP José Gregorio Hernández Galindo. *Sentencia C-1509*. (Corte Constitucional de Colombia, 2000)

MP José Gregorio Hernández Galindo. *Sentencia T-492*. (Corte Constitucional de Colombia, 1992)



MP Juan Carlos Henao Pérez. *Sentencia T-902*. (Corte Constitucional de Colombia, 2010)

MP Luis Ernesto Vargas Silva. *Sentencia T-141*.. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

MP Manuel José Cepeda Espinosa. *Sentencia T-292*. (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

MP Marco Gerardo Monroy Cabra. *Sentencia T-297*. (Corte Constitucional de Colombia, 2007)

MP Mauricio Gonzales Cuervo. *Sentencia T-142*. (Corte Constitucional de Colombia, 2009)

MP Rodrigo Escobar Gil. *Sentencia T-295*. (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

MP Rodrigo Escobar Gil. *Sentencia T-903*. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

MP Rodrigo Escobar Gil. *Sentencia T-933*. (Corte Constitucional de Colombia, 2005)

MP Rodrigo Uprimny Yepes. *Sentencia T-642*. (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

MP Vladimiro Naranjo Mesa. *Sentencia C-311*. (Corte Constitucional de Colombia, 1994)

MP Vladimiro Naranjo Mesa. *Sentencia T-425*. (Corte Constitucional de Colombia, 1993)

MP. Alejandro Martínez Caballero. *Sentencia T-002*. (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

MP. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. *Sentencia SU-04*. (Corte Constitucional de Colombia, 1999)

NARANJO MESA, V. (1997). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 7ª. Ed. Bogotá: Temis. 674 p.

OSUNA PATIÑO, N. I. (1997). *Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales*. [Reimpresión de la 1ª ed.]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 34 p.

PÉREZ LUÑO, A. (1991). *Los derechos fundamentales* [4ª ed.]. Madrid: Tecnos. 230 p.

PÉREZ MURCIA, L. E. (2007). La exigibilidad del derecho a la educación a partir del diseño y la ejecución de las políticas públicas educativas. *Estudios socio-jurídicos*, 9, 142-165.

PINILLA PACHECHO, P. A. (2006). *El derecho a la educación. La educación en la perspectiva de los derechos humanos*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación – USAID. 200 p.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2006). *El derecho a la educación. La educación en la perspectiva de los derechos humanos*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación. 200 p. Recuperado de [http://www.procuraduria.gov.co/imgs/eventos/05052006\\_libroeducacion.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/imgs/eventos/05052006_libroeducacion.pdf)

QUINCHE RAMÍREZ, M. F. (2014). *El precedente jurisprudencial y sus reglas*. Bogotá: Universidad del Rosario – Legis. 123 p.

QUIROGA NATALE, E. A. (2010). Jurisdicción y control de constitucionalidad en Colombia. En Eduardo Andrés VELANDIA CANOSA (Ed.), *Anuario de derecho procesal constitucional*, (pp. 43-70). Bogotá: Doctrina y Ley - Asociación Colombiana de Derecho Procesal. 507 p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA (20 de junio, 1991). *Constitución Política*. Gaceta Constitucional No. 116. Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la República (19 de julio, 2002). *Ley 749*. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la República (28 de diciembre, 1992). *Ley 30*. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Diario Oficial. Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la República (8 de febrero, 1994). *Ley 115*. Por la cual se expide la ley general de educación. Diario Oficial. Bogotá.

SÁNCHEZ BAPTISTA, N. R. (2010). Tipos y efectos de las sentencias de la Corte Constitucional. En E. A. VELANDIA CANOSA (Ed.), *Anuario de derecho procesal constitucional*, (pp. 129-167). Bogotá: Doctrina y Ley-Asociación Colombiana de Derecho Procesal. 507 p.

SUÁREZ SEBASTIÁN, M. (2009). *Derechos económicos, sociales y culturales*. Bogotá: Kimpres – Universidad Libre. 512 p.

TARAZONA NAVAS, J. A. (2007). *El imperio de la Constitución y el precedente constitucional*. Bogotá: Doctrina y ley. 325 p.

TOMAŠEVSKI, K. (2001). *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*. Gothenburg: Novum Grafiska. 43 p. Recuperado

de [http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Tomasevski\\_Primer%203.pdf](http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Tomasevski_Primer%203.pdf)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (2012). *Formulación de una propuesta de reforma a la educación superior desde la Universidad Nacional de Colombia*. Bogotá: UNAL. Recuperado de [http://www.unal.edu.co/rector/documentos/comunicados/UNCE\\_Documento\\_Propositivo\\_11\\_12\\_2012.pdf](http://www.unal.edu.co/rector/documentos/comunicados/UNCE_Documento_Propositivo_11_12_2012.pdf)

UPEGUI MEJÍA, J. C. (2009). *Doce tesis en torno al concepto de Estado social de derecho. Discurso jurisprudencial. Elementos. Usos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 82 p.

UPRIMNY, R. (2012). "La Educación Superior un derecho fundamental" (Ponencias 1 y 2) - Taller N° 1 – 2012 <http://www.youtube.com/watch?v=5xWUyK5XgUU> Canal de [funcomisionesmodep](#) (Publicado el 05/03/2012)

USTA (2008). *Módulo 56. Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica*. Bogotá: Universidad Santo Tomás. 45 p.